



ESPLICACION

DE LA

TABLA SINOPTICA,

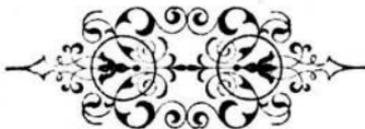
DE

JURISPRUDENCIA,

POR M. D.

"Ca las cosas que los omes veen, mas de ligero las aprenden, que las otras que han de aprender por oyda."

LEY 2, TIT. VI, PART. 4.



BIBLIOTECA DE MEXICO.

MEXICO.

Tipografia de R. Rafael, calle de Cadena No. 13.

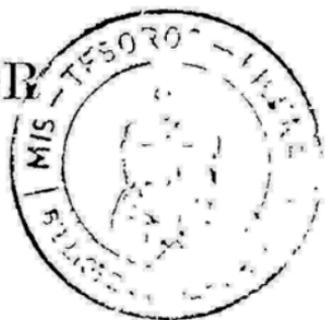
1846.



Esta obra es propiedad de los Editores.



PROLOGO DEL EDITOR EN MÉXICO.



LA *Tabla sinóptica de la Jurisprudencia*, de D. Manuel del Monte, es una de las obras mas ingeniosas que se han publicado, y de una utilidad que no puede ponderarse bastantemente, para los que estudian y tambien para los que saben la Jurisprudencia.

En ese cuadro, que todos pueden mantener á la vista, están compendiados todos los principios del Derecho civil, todas las divisiones, toda la nomenclatura de la ciencia, y puede decirse que con una simple mirada, se abraza cuanto hay que aprender, ó que recordar, cuando ya se sabe el Derecho.

El autor ha comparado su cuadro á un Panorama en que se ven todas las partes de la Jurisprudencia y su enlace, y es en efecto una miniatura de sus principios, de sus ramificaciones y consecuencias, en lo civil y criminal. Esa Tabla ha simplificado el estudio y el ejercicio de la ciencia, de manera, que con mucho menos trabajo y menor empeño de la memoria, se ha de hacer mejor de aquí adelante el estudio del Derecho, y su ejercicio para los que ya lo saben.

El autor de la Tabla escribió tambien esta *explicacion* en sesenta y cinco páginas, en cuarto, que comprende copiosas noticias de toda la legislacion civil y penal, citando las leyes mas usuales en todos los ramos de la ciencia, y las que rigen en la práctica de los procedimientos.

*



El editor de esta obra en México, no ha hecho sobre la Tabla mas que unas cuantas modificaciones para que sea mas clara, precisa y perceptible, y mas acomodada al uso de los estudiosos mexicanos; pero en cuanto á la *explicacion*, ha hecho correcciones y ampliaciones; ha añadido considerable número de citas que no tiene el original, y ha sustituido las disposiciones y la práctica que rigen en el foro mexicano á las del foro español, dejando bajo notas aquellas disposiciones y principios, que como los concernientes á la esclavitud, se hallan consignadas en todos los tratados de jurisprudencia.

De la publicacion de esta obra debe seguirse tambien que la Jurisprudencia sea mas conocida de todos, que deje de ser un arcano ó un enigma para la generalidad; y que estendiéndose el saber en materia que interesa á todos y á cada uno de los que componen esta gran sociedad, los habitantes de la república obren con mejor conocimiento al emprender sus negocios y al tratar las cuestiones que por ellos se susciten; y que los funcionarios de cualquiera categoría, procedan con mas luz y conocimiento, aunque no sean letrados.

Estas mejoras y estos bienes son los que se ha propuesto—

El Editor.



INTRODUCCION.



EL objeto de la *Tabla sinóptica* es ofrecer á primera vista, en sencillo compendio y como en un panorama, el enlace de los derechos y de las acciones.

Bajo este principio, su utilidad es indudable y evidente, porque se escusa á la imaginación y á la memoria la penosa tarea de recordar el *origen, curso y resolucion* de las *obligaciones*, de donde emanan las infinitas cuestiones que se ofrecen á cada momento; y al mismo tiempo por tan sencillo mecanismo, se forma idea correcta y exacta de las partes que constituyen la ciencia *del derecho*.

Para que el cuadro cumpliera su destino, era necesario adoptar una clasificacion concisa, evitando toda superfluidad que lo hiciese oscuro y complicado.

Esta necesidad condujo á dividir la materia bajo el aspecto mas estenso, para que se conociera el curso natural de las obligaciones segun la distincion científica, y luego á colocar cada artículo en su lugar respectivo.

Mas no se ofrecieron pocos inconvenientes y contradicciones en el arreglo, por ser muy difícil ajustar todas las partes de una ciencia dilatada en los estrechos límites de un cuadro.

Sin embargo, la misma multitud de los hechos produjo una verdad sencilla como todas, y tan nueva é interesante, que á la vez que muestra el espíritu de la Jurisprudencia, destruye la contrariedad de las antiguas acepciones; cual es la de *que*

VIII

todos los hechos que componen el derecho, en su exámen mas lato, son obligatorios, y producen compromiso y responsabilidad."

He aquí el punto de partida que se ha adoptado para proceder con seguridad á la division de la ciencia.

El convencimiento y la esperiencia han decidido á adoptar un sistema distinto del que se ha observado generalmente hasta el dia, en particular por los institutistas, que jamas han querido prescindir de la manía de formular la legislacion española, sobre la romana.

De esa imitacion ciega nació el clasificar la Jurisprudencia en personas, cosas y acciones, con cuya distincion, vaga é impropia, se ha confundido el fin remoto de la ciencia con el inmediato.

La Jurisprudencia versa sobre *derechos* y *deberes*, los cuales nacen *del estado ó condicion de las personas, y de la naturaleza ó necesidad de las cosas, por razon de hechos licitos ó ilícitos*, que se comprenden en el sistema y en el plano, bajo la palabra *obligaciones*.

Para facilitar la inteligencia es indispensable la propiedad y concision en la tecnologia, comprendiendo cuanto sea posible la parte en el todo de una seccion ó clase.

Mas no debe confundirse, por ejemplo, el tratado de los delitos entre las acciones, puesto que es un ramo especial de la ciencia que tiene distintas reglas y se atempera á diversas condiciones, no obstante el colocarlo bajo la palabra *obligaciones*, para mayor claridad y simplificacion.

De aquí nace el establecerse en la Tabla por principio que: *"la Jurisprudencia es la ciencia de los derechos y deberes que existen entre las personas por su posicion ó estado, y se originan entre las mismas y hácia las cosas por hechos licitos ó reprobados."*

La definicion espresa los tres fines inmediatos de la ciencia, y designa las secciones ó capítulos en que debe dividirse; los cuales abrazarán hasta las partes mas remotas é insignificantes, como que la base del sistema estriba en que *todo hecho legal produce obligacion*.

Para conocer la exactitud de este principio fundamental, ha

de tenerse presente que aun cuando todas las obligaciones nacen de un hecho, este no tiene fuerza civilmente sino *después que la ley lo ha sancionado*.

Luego si toda obligación nace y toma vigor de la Ley, esta debe ser y es, el *origen* en el plano, presentándose como base y fundamento.

Los hechos antes de producir obligación, tienen un carácter particular que les da su misma naturaleza; carácter que la ciencia y la ley han tenido que estudiar y observar en su aplicación al uso de la vida social.

Sus nombres y distinciones se encuentran en la Tabla, bajo la acepción de *Curso*.

Establecida la obligación, es decir, conocido su *origen y curso*, solo resta saber el modo de hacerla eficaz, cuando falta la voluntad del obligado, lo cual se consigue por medio de las acciones ejercitadas en juicio; y esta parte que forma el complemento de la obra, se denomina *la resolución*.

Comprendiendo este plan toda la ciencia de el Derecho, sería de desear que alguno tomase á su cargo el ímprobo trabajo de desenvolverla y explicarla minuciosamente, fijando reglas concisas y seguras, valiéndose de palabras que estuviesen en armonía con las bases, y desterrando las sutilezas y los sofismas con que hasta hoy se ha confundido y transformado en quimérico y abstracto, lo que es real y positivo.

Interinamente servirá el plano para consignar la idea, proporcionando al juriconsulto que de una mirada recuerde lo que ha aprendido con tanto afán, y á cualquiera persona que por sí estudie y conozca sus derechos, se penetre y observe sus deberes, sin necesidad de ocurrir á elementos, diccionarios y códigos, ó á la lectura de obras, llenas de citas y comentarios, que demandan mucho tiempo y especiales conocimientos.

Para mayor utilidad de los letrados, se han puesto las citas de las leyes en que están sancionados los principios.





SECCION I.



Relacion de las personas por su posicion social.

CONOCIDAS las tres grandes divisiones del sistema, es necesario, para que se alcance fácilmente y la explicacion llene su objeto, tratar de cada una por su orden, á fin de que se comprendan bien todas las partes que lo constituyen, y que en la Tabla solo han podido indicarse.

La primera seccion contiene los *hechos con relacion á las personas por el estado ó posicion social.*

Para ello debe considerarse la persona en el *estado natural* ó en el *civil.*

En el estado natural puede ser

Nacida		por nacer,
Varon	ó	hembra,
Anciana		jóven.

El estado natural en rigor no da derecho alguno, y la ciencia solo ha reconocido estas distinciones por la relacion que tienen con los estados civiles.

El feto naturalmente no ha podido considerarse, pero la ley lo ha tomado en cuenta para todo lo que puede serle útil, conceptuándolo nacido. *L. 3. tit. 23. P. 4.^a*

Tampoco ha establecido diferencia la naturaleza en el sexo y en la edad: iguales prerogativas y facultades concede al hombre que á la muger, al viejo que al mozo; y aunque en lo fisico haya alguna variedad en la capacidad y fortaleza, esto no influye en la esencia.



Sin embargo, la constitucion social y la conveniencia pública, han autorizado la costumbre de escluir á las mugeres de cargos y empleos, y de fijar una edad en que los hombres pueden dirigirse por sí sin perjudicarse.

En el estado natural ó primitivo no se conoce mas derecho que el de la fuerza, ni mas impulso que el de saciar las necesidades físicas ó morales, que influyen mas ó menos en nuestra naturaleza.

El estado civil es de tres especies

de libertad,

de ciudad,

de familia.

En el de libertad se considera al hombre

libre ó siervo (1)

ingenuo ó libertino.

Y adviértase que decimos “se considera al hombre,” comprendiendo bajo esa palabra á la muger, y no á la persona, porque en derecho se llama persona el que puede parecer en juicio por sí, y el siervo carece de ella.

Hombre libre es el que nunca ha estado en el dominio justo de otro; y á tanto equivale la palabra *ingenuo*. L. 1^a tit. 14. P. 4^a

Siervo el que lo está actualmente y no goza de la representacion y derechos de aquel. L. 1^a tit. 21. P. 4^a

Libertino el que lo estuvo y salió de él legitimamente. L. 11. tit. 22. *id.*

(1) En la república solo hay hombres libres. La ley establece que *ninguno es esclavo en el territorio de la nacion*. El pueblo mexicano no podia dejar de abolir un estado afrentoso á la humanidad. Pudiera, por consiguiente, haberse suprimido esta division del autor, dedicándose esta edicion á la juventud estudiosa de la república; pero encontrándose en todos los tratados de jurisprudencia tomados de la *Romane*, pareció mejor no hacer esta supresion como se han hecho otras, sustituyendo en muchos lugares las disposiciones de nuestras leyes á las que trae el autor; pero se conservó como histórica, y para el contraste de las leyes de un pueblo libre con las que nos han precedido, ó con las que se conservan en otros que blasonan de serlo cuando hacen gemir como béstias á desgraciados individuos de la especie humana.

El hombre libre hace lo que quiere, como no se lo prohíba la ley, ó el que tiene poder ó autoridad sobre su persona, como el padre, el tutor, el gefe. *L. 1ª tit. 22. P. 4ª*

El siervo carece de voluntad propia, y hasta en las acciones mas insignificantes debe obedecer á su dueño, á la muger de éste y á sus hijos. *L. 5ª tit. 21. P. 4ª*

El libertino ó aforrado tiene obligaciones respecto al señor que le dió la libertad, y la principal de ellas es la gratitud. *L. 8. tit. 23. P. 4ª*

En el estado de ciudad los hombres son

Naturales		extrangeros
Vecinos		transeuntes
Magistrados	ó	súbditos
Nobles (1)		plebeyos
Militares		paisanos
Eclesiásticos		legos.

Natural es: Primero, "todo el que ha nacido en cualquier punto del territorio de la nacion, ó en país extrangero de padre mexicano. Segundo. Los que sin haber nacido en la república se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana, se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él. Tercero. Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme á las leyes." [*Bases orgánicas tit. 3º art. 11.*]

Estrangero el que no tiene alguna de las circunstancias anteriores.

El natural goza respecto al extrangero, habilidad para obte-

(2) Tampoco hay entre nosotros nobles ni plebeyos. Los nobles son los privilegiados ante la ley para obtener ciertos empleos y consideraciones, para no sufrir ciertos castigos, para no pagar contribuciones ni prestar determinados servicios. Los plebeyos y del estado llano, son los que están sujetos á todas las cargas y servicios, y á todas las penas sin poder aspirar á determinadas consideraciones y puestos, cualquiera que sea su mérito. La igualdad completa ante la ley, es la nuestra. El autor de este opúsculo escribió lo que pasa en las monarquías: esta nota expresa lo que es inherente á nuestro estado republicano.



ner cargos públicos de administración y recaudación, beneficios eclesiásticos, oficios de república y pensiones sobre beneficios; pero estas prerogativas se pierden junto con la naturaleza, adquiriendo esta calidad en otra nación, ó entrando á su servicio. (3)

Vecino, el que tiene casa abierta en un pueblo, ó vive en él con intencion de permanecer allí largo tiempo ó siempre, lo cual se presume con el transcurso de diez años. *L. 2.^a tit. 24. P. 4.^a*

Transcunte es el que está de paso y no piensa permanecer mucho tiempo en el pueblo.

Los vecinos gozan respecto á los transeuntes, los mismos derechos que los naturales respecto á los extranjeros; pero tienen tambien que desempeñar las cargas y pagar las contribuciones necesarias.

La magistratura no solo da preeminencia y consideraciones sobre el súbdito, sino que es uno de los medios de emancipación, ó de salir de la patria potestad. *L. 7.^a y siguientes tit. 18. P. 4.^a*

La nobleza es una gerarquía social que goza de privilegios sobre los plebeyos ó personas del estado llano; tales como el no ser presos por deudas, si no fueren estas á la Hacienda pública; el que no se les embarguen sus casas, armas, vestidos y demas necesario para su decencia; el no desdecirse en las ofensas leves. *L. 23 y 24, tit. 23. P. 2.^a*

La nobleza se adquiere por herencia ó linage, por gracia del soberano ó por mérito propio. *L. 2.^a tit. 21. P. 4.^a*

En España se han conocido varias clases de nobles, desde los grandes de primera clase, que por lo general tenían derecho de cubrirse á presencia del rey, los de segunda, los de casa solariega, los de mayorazgo, hidalgos y otros varios

(3) Los ciudadanos tienen además en la república el derecho de votar en las elecciones populares (art. 19. de las bases orgánicas); y son ciudadanos conforme al 13, todos los naturales ó naturalizados que han cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintinueve si no lo han sido, teniendo una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto.

que en la actualidad ó no existen ó van aboliéndose. *L. 6. tit. 1.º de la N. R.*

La clase militar, que siempre se ha considerado utilísima al estado, disfruta de esenciones y privilegios importantes; entre otros, no perder el domicilio del pueblo de su nacimiento; no ser obligados á desempeñar empleos de república, y en caso de admitirlos, pueden usar sus uniformes y espadas; vale el testamento que hagan sin solemnidades: ni ellos ni sus familias pueden ser encausados sino por jueces privativos. *Colon, tomo 1.º Leyes del tit. 4.º libro 6. Nov. Rec.*

Tambien gozan de distinciones los eclesiásticos respecto de los que no lo son, y en este sentido la palabra lego no es sinónima de paisano, de que se usa hablando de los militares, porque estos igualmente se consideran legos en el derecho.

Los eclesiásticos no están sujetos al servicio militar ni otros personales, ni pueden ser presos ni encausados por la justicia ordinaria.

En el estado de familia se consideran los hombres

Casados		solteros
Padres	. ó	hijos
Tutores		pupilos
Curadores		menores.

Los casados, que son aquellos que por el matrimonio se han unido durante su vida á una muger, con el fin de procrear hijos legítimos, han conseguido privilegios desde tiempo inmemorial, por lo útil que es al estado el fomentar los casamientos, para que haya una poblacion morigerada y unida.

Numérase entre ellos ser libre en los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados, y los dos primeros de estos cuatro de todos los pechos reales y concejiles. El que tuviere seis hijos varones vivos, queda libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concejiles y aunque falte alguno de los hijos se continúa el privilegio. *L. 7.ª tit. 2.º l. 10. de la Nov. R.*

Gozan los casados de derechos esquisitos, como el de la



patria potestad, y el de administrar sus bienes á los diez y ocho años, sin perder el beneficio de la restitucion íntegra, caso de que se les perjudique.

Todos los estados civiles pueden comprenderse tambien bajo una de estas tres clasificaciones, y se conocerán mejor sus derechos y deberes relativos.

El sexo,
la edad,
la generacion.

El hombre respecto de la muger, cuando es su esposa, goza de los derechos siguientes:

- 1.º Cohabitar con ella y disfrutarla. *L. 7. tit. 2. P. 4.ª*
- 2.º Dirigirla y exigir que le sea fiel. *L. 1.ª tit. 2. P. 4.ª*
- 3.º Representarla judicialmente.
- 4.º Obligarla á que críe sus hijos hasta los tres años.
- 5.º Administrar sus bienes y disponer de ellos sin malbaratarlos. *L. 5. tit. 2. P. 3.ª*
- 6.º Ser alimentado por ella cuando está en pobreza, *id.*
- 7.º Percibir la mitad de las utilidades de los bienes que lleva al matrimonio ó que adquiere durante este. *L. 5. tit. 4. lib. 10 de la Nov. Rec.*

En cambio se imponen los deberes siguientes:

- 1.º Alimentarla y sostener las cargas del matrimonio. *L. 5 tit. 2.º P. 3.ª*
- 2.º Guardarle fidelidad y tratarla bien. *L. 1.ª tit. 2.º P. 4.ª*
- 3.º Cederle la mitad de utilidades de sus bienes. *L. 6ª tit. 1.º lib. 10 de la Nov. Rec.*
- 4.º Educar á sus hijos desde los tres años.

Y ya que hablamos de matrimonios, no será escusado decir que para contraer esponsales, que solo es la promesa de casarse, basta la edad de siete años cumplidos. *L. 6. tit. 1.º P. 4.º*; pero se requiere que conste por escritura pública. *Rl. decreto de 10 de Abril de 1803.*

Para contraer matrimonio se exige la edad de catorce años

en el varón y de doce en la hembra, la licencia paterna hasta los veinte y cinco en el primero, y los veinte y tres en la segunda. Esta licencia en los casos de irracional discernimiento puede suplir la autoridad. *L. 18. tit. 2. lib. 10 Nov. Rec.* y el que se celebre á presencia del párroco y de dos testigos. *Concilio de Trento sec. 24 cap. 1. Reforma.*

Respecto á la edad, el hombre que ha cumplido veinte y cinco años, adquiere los derechos siguientes, sobre el que no los tiene:

1º Servir de tutor ó curador, cuidando de su persona y bienes con el primer título, hasta la edad de catorce años al varón y de doce á la hembra, y como curador hasta los veinte y cinco.

2º Optar á preeminencias y destinos.

3º Salir fiador y desempeñar los cargos públicos.

4º Administrar sus bienes.

5º Comparecer en juicio por sí.

6º Contratar libremente (1).

Al mismo tiempo se impone por obligación:

1º Desempeñar las cargas públicas.

2º Educar al menor y darle carrera.

3º Alimentarle con proporcion á los bienes de este.

4º Defenderlo y representarlo en juicio.

5º Asegurarle y adelantarle su caudal.

6º Responderle de los perjuicios que se le hayan seguido por abandono ó mala fé.

Sin embargo de lo establecido como regla general, es necesario tener presente que hay derechos de que puede gozar el menor, tales como el de administrar sus bienes y los de su esposa desde los diez y ocho años, cuando es casado; obtener distinciones honoríficas, cargos públicos que no exijan por las

(1) Aunque bajo la palabra hombre se comprende tambien á la mujer, esta no goza de los tres primeros derechos, pues sólo puede ser tutora ó curadora su hijo ó nieto, despues de viuda, renunciando las segundas nupcias y el beneficio de no obligarse; no desempeña cargos ni obtiene empleos, y en muchos casos que de ser fiadora; el loco, el pródigo y el faullo se consideran menores

leyes la mayor edad; ser agente de negocios y abogado desde los diez y siete. *L. 2ª tit. 6. P. 3ª*

En cuanto á la generacion, el padre tiene respecto al hijo los derechos siguientes:

1º Exigirle obediencia y veneracion. *L. 1ª y sig. tit. 17. P. 4ª*

2º Que le honre con su conducta.

3º Administrar los bienes del soltero no emancipado.

4º Representarlo judicialmente mientras esté en su potestad.

5º Oponerse á su matrimonio, cuando es torpe, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años el varon y veinte y tres la heinbra.

6º Exigirle alimentos, cuando es pobre.

7º Privarlo de la herencia, si da causa para ello.

8º Sucederle forzosamente á su muerte, por lo menos en las dos terceras partes de los bienes.

9º Nombrarle tutor y curador.

10º Instituirle heredero, para el caso que no pueda hacer testamento.

Pero debe tambien:

1º Criarlo y educarlo. *L. 1ª y sig. tit. 19 P. 4ª*

2º Alimentarlo y dar dote á la hija (1).

3º Aconsejarle y velar sobre su conducta.

4º Proporcionarle ocupacion y carrera.

5º Dejarle precisamente á su muerte, á lo menos las cuatro quintas partes de sus bienes. Salvo que disponga tambien del 3º de sus bienes á favor de otro de sus mismos descendientes.

De las regalías del padre que se han enumerado, hay unas

(1) La dote es un adelanto que hace el padre á la hija de su legítima ó parte de herencia, y se adquiere con la obligacion de computarse en ella á la muerte del padre, ó de traerla á colocacion, es decir, de que vuelva á la masa para dividir exactamente su valor entre todos los herederos. Solo puede exigir dote la hija que se casa con hombre pobre, no teniendo ella tampoco cosa alguna, y entonces se le da á titulo de alimento.

que se gozan respecto á todos los hijos, y otras solamente con los tenidos en matrimonio: estas últimas, que se derivan de la potestad concedida al padre legítimo, en favor de aquel vínculo, son entre otras, la de nombrarle tutor y curador á su muerte, sin necesidad de que éste dé fianza; oponerse á su matrimonio; ganar el *peculio adventicio*, producto de los bienes que el hijo consigue por su industria ó por su madre.

De lo espuesto se ve claramente, que lo que constituye el *estado es la reunion de derechos y deberes recíprocos* entre dos individuos ó la obligacion de una persona para con la causa pública: un eclesiástico, un tutor, un magistrado respecto á sí mismo no es mas que un hombre igual á los otros; pero con relacion á un secular, al menor, al súbdito, ocupan distintos puestos, que están en la escala social, y merecen diversas consideraciones por su ocupacion, destino ó categoría.

Tanto en el *estado civil* como en el *natural*, se advertirán ciertas diferencias que la índole misma de la sociedad exige, y que la ley ha sancionado, fundándose en los hechos y relaciones que observara entre dos ó mas individuos, que puestos en contacto dieron origen á infinidad de derechos y deberes, que son los que constituyen los *estados ó situaciones sociales*.

Vemos, por ejemplo, en la organizacion política ó administrativa de una sociedad ó nacion, la conveniencia de que se limite el goce de ciertas prerogativas á determinado número de personas, como el establecer distinciones entre naturales y extranjeros, vecinos y transeuntes, padres é hijos de familia: cada uno de esos y los demas títulos dan derechos é imponen deberes; y esa reunion de privilegios y obligaciones por la posicion social, es lo que conocemos por estado.

Fácil es deducir por la misma nomenclatura de los estados y por las esplicaciones que hemos hecho, los medios por los cuales se adquieren aquellos, y sus derechos en abstracto.

La vecindad se origina del nacimiento ó de la residencia por diez años en un pueblo. *Leyes 32 tit. 2º P. 3ª—2ª tit. 24. P. 4ª y 6ª tit. 4º lib. 7º de la Nov.*



La *naturalidad*, por nacimiento ó carta de naturaleza.

La *jurisdiccion del magistrado*, por delegacion del soberano, ó por prorogacion.

Los *privilegios de nobleza*, por el linage, el saber ó las distinguidas acciones.

Las *immunidades y gracias de los eclesiásticos*, por bulas del Pontífice, ó por concesiones del soberano.

Las *distinciones militares*, por liberalidad del soberano.

Los derechos de *libertad*, por el nacimiento ó por título legal, como el rescate, la buena accion.

Los de *esclavitud*, por el nacimiento ó el cautiverio.

Los de *tutela*, por el testamento del padre, por la ley ó por el juez que nombra ó confirma el que da la madre.

Los de *curatela*, por testamento, por nombramiento del menor púber que aprueba el juez, ó de este cuando aquel no lo hace, siendo requerido.

Los *fueros y privilegios* de otros individuos, corporaciones ó clases, por gracia del soberano ó por la prescripcion legal.

En el ejercicio de lo útil y gravoso del estado, ninguna duda puede ofrecerse, conocidos ya los límites de ambas propiedades por los principios que quedan consignados: el padre, el tutor, el ciudadano saben, hasta donde llegan sus derechos y regalías, y tienen a la vista el límite de sus deberes.

Quien se sujeta á ellos, cumple con su posición y á nadie ofende: es justo, observando los tres preceptos fundamentales que se derivan de la ley: vivir honestamente, no dañar á otro, dar á cada uno lo suyo.

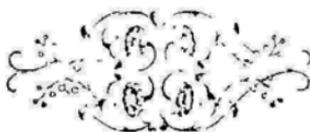
Pero en el ejercicio hay un peligro, y es la pérdida ó usurpacion del estado, y la ley no podia dejar de precaverlo y remediarlo.

El estado es una cosa, un bien como otro cualquiera, y tal vez mas apreciado, porque no se contrae solamente á la utilidad que produce, sino a la honra personal; de consiguiente existen medios de conservarlo y vindicarlo.

Aunque no es de este lugar, sino de la parte que trata de la resolucion de las obligaciones, el ocuparnos de la manera

de hacer eficaz esos medios, es decir, de sostener ó recobrar el estado atacado ó perdido, que se llaman *acciones perjudiciales*, daremos aquí una idea de su importancia y trascendencia, no como explicacion de su valor y mérito, sino por lo que pueda importar para que se comprenda mejor la importancia del estado.

La libertad es ventajosa y no menos recomendable sus derechos; la esclavitud misma no deja de tener sus consideraciones: el que menoscaba unos ú otros, ataca la propiedad del individuo, y este debe vindicarla. La remision del cónyuge que no ha dado causa á divorcio; la patria potestad; las ventajas del hijo de familia; el desempeño de la tutela ó curatela; la jurisdiccion; los derechos de la naturalizacion; los alimentos por aquellos que pueden exigirlos legalmente; los privilegios y fueros de las corporaciones y sociedades; las esenciones personales, todo esto puede ser objeto de reclamacion legítima, y las acciones que son su consecuencia, se denominan *perjudiciales*, porque el perjuicio trasciende á los que no han litigado; constituyendo al que demanda, o es demandado, en una posicion que no le corresponde. *L. 20. tit. 22. P. 3ª*





SECCION II.

Relacion de las personas por el hecho licito.

§ I.

CONTRAÉSE esta parte del tratado á los derechos y deberes que nacen de actos permitidos, ó á lo que hasta ahora se ha conocido bajo el nombre general de *obligaciones*.

Examinando con despacio y cuidado las relaciones que nacen entre las personas y las cosas (1), por el trato de las primeras entre sí, y la necesidad que tienen estas de las últimas, se conocerá á fondo esta fuente inagotable de ventajas y compromisos.

Puesto el hombre en contacto con su semejante por hechos honestos, ó con alguno de los objetos que le rodean, y le son necesarios ó útiles para la vida, cumple con las leyes imperiosas de la naturaleza y de la sociedad, proporcionándose los medios de una subsistencia cómoda y satisfactoria.

De estas relaciones y usos provienen *ventajas y perjuicios*, como resultado indispensable de los derechos y deberes que impone la ley civil.

Ya no se considera en abstracto el beneficio ó la obligacion que impone la posicion ó el estado de la persona, sino en cuanto á la utilidad que puede provenir de la union de voluntades, de los actos necesarios de la vida, ó del afecto á las

(1) *Cosa* se llama en derecho todo lo que es ó puede ser objeto de comercio utilidad.

cosas que constituyen objeto de deseos en el hombre, bien con relacion á este en particular, bien á la sociedad en general.

La simple enunciacion de estos principios indica el mecanismo de esta parte, la mas complicada de la jurisprudencia; deduciéndose, al propio tiempo, los dos modos de adquirir derechos por medio de actos honestos ó de hechos licitos: el uno por relacion con las cosas, se llama *accion real*, y el otro por limitarse á las personas, *accion personal*.

Los derechos que se originan de la relacion con las cosas, son mas firmes y permanentes que los que se derivan de obligacion personal: aquellos puede decirse que no perecen ni aun cuando se pierda la cosa, pues se reclama su precio; y estos nunca pasan del individuo con quien se estipuló ó de sus herederos.

Para mayor claridad nos ocuparemos primero del derecho en la cosa.

El derecho en la cosa es tan sólido como esta, y por lo general nace de causa meritoria, como la habilidad por ingenio ó por trabajo, la cual se conoce con el nombre de *dominio*.

Adquierese este bien por la industria propia, ó por los actos sociales que la ley ha sancionado y permite: el primer modo se llama *natural* ú *originario*; y el segundo *civil* ó *derivativo*, porque nace de la ley.

El dominio tambien lo han dividido en *pleno* ó *perfecto*, y en *útil*, en el cual no hay la facultad de enagenar.

Los medios de adquirir dominio ó derecho en la cosa, por el modo *natural* ú *originario*, son:

La ocupacion, la tradicion
la accesion.

Entiéndese por *ocupacion*, la apresion material de la cosa que se considera su dueño, por uno que hace ánimo de apropiarsela. *L. 17 tit. 28. Part. 3.^a*

Tiene lugar por

la caza ó pesca. *L. 22. tit. 28. P. 3.^a*

la guerra. *L. 20. tit. 28.*

la invencion. *L. 5.^a tit. 28.*

La *caza* ó *pesca*, es la apresion de animales de mar ó tierra.

La *ocupacion* por la *guerra*, nace del derecho que da la victoria.

La *invencion*, es la facultad de crear obras de ingenio ó de industria.

El primero y el último son verdaderamente medios naturales de adquirir dominio; es decir, que el hombre por la naturaleza es dueño absoluto de lo que aprende ó crea; pero el segundo se deriva del derecho de gentes, universal ó internacional; pues en rigor esa prerogativa del vencedor nació de convenio entre las naciones, que sancionaron el principio de que adquiria un dominio limitado sobre cuanto tomaba.

Llámase *accesion* el aumento ó producto consiguiente de la propiedad, bien por causa natural como el parto, el aluvion; ó por la industria del hombre, como la fábrica, la siembra.

La *accesion* puede ser

- natural
- artificial
- mista.

La natural se consigue por

- el parto, el aluvion ó fuerza del rio,
- la produccion, la mudanza de madre.

El *parto* de las siervas y animales, aumenta la propiedad, del mismo modo que los frutos que produce la tierra.

En el parto se sigue por regla general el principio, de que el hijo sigue la condicion de la madre; y en la produccion, el de que los frutos son del dueño del terreno donde se dan. *L. 25. tit. 28. P. 3.^a*

El *aluvion* ó la fuerza del rio, es el aumento que tiene un fundo por la avenida ó violencia de las aguas corrientes, cuyo suceso da derecho al señor de él sobre la parte agregada. *L. 26. tit. 25. P. 3.^a*

Bajo la misma palabra de fuerza del rio ó de las aguas puede comprenderse la *isla* que se forma en medio del mar ó de un rio con terrenos de las heredades, á cuyos dueños corresponde la isla proporcionalmente. *L. 27. tit. 28. P. 3.^a*

La *variación de cáuce* dejando seco el anterior, atribuye también dominio á los dueños de los fundos limítrofes, en el suelo que bañaba aquel. *L. 31 tit. 28 P. 3.^a*

La *accesion artificial ó industrial*, es de tres especies.
Por adjuncion ó union absoluta,
por transformacion ó especificacion,
por *commistion ó mezcla*.

De diversas maneras puede hacerse la union ó adjuncion de objetos distintos, sin que uno ni otro pierdan lo esencial de su forma, ó materia, tales como

La *inclusion*, ó colocacion de una cosa preciosa en otra: de menos valor, en términos que puedan separarse fácilmente.

La *soldadura ó adhesion* de una pieza ó parte á un cuerpo con el que se consolida.

La *edificacion ó construccion* en suelo propio con materiales de otro.

La *intestura ó fabricacion* de tejidos con hilo ajeno.

La *escritura ó pintura* en papel ó lienzo ajeno, y otros por el mismo estilo.

En todos estos casos se sigue la regla de que la cosa de menos valor, pasa al dominio del dueño de la principal ó de la que le da estimacion ó el mayor aprecio. *L. 35 y sig. tit. 28 P. 3.^a*

La *especificacion* es la transformacion de una cosa ajena en una nueva especie. En estos casos cede la cosa al dueño de la materia, si puede reducirse á la antigua forma; pero de no, será del dueño, pagando las espensas, ó del fabricante, cubriendo la estimacion de la cosa. *L. 33 tit. 28 P. 3.^a*

La *commistion ó mezcla* puede ser, ó por mezcla ó por confusion.

En el primer caso las especies no se pierden ni adulteran, aunque sea difícil su separacion, como en el caso de colocar distintos granos en un embase. *L. 34 tit. 28 P. 3.^a*

En el segundo, las especies se confunden en términos de no ser las mismas y perder su virtud. *Ley id.*

Se llama *accesion mista*, la que proviene de la naturaleza y de la industria del hombre, como

la planta,
la siembra y
la percepcion de frutos.

En la planta y siembra ceden estas al señor del suelo. *L. 43 tit. 28 P. 3ª*

En la percepcion de frutos el que ha cultivado el campo ageno con buena fé, hace suyos los frutos debidos á la naturaleza y á su industria. *L. 39 tit. 28 P. 3ª*

Tradicion, es la traslacion ó entrega que verifica uno, cediendo su propiedad á otro; y puede ser

Real,	Fingida,
Simbólica,	Material.

La *real* sucede cuando se entrega efectivamente la cosa.

La *simbólica* dando un signo que la represente, como las llaves de una casa, ó la escritura.

La *fingida*, ó de fórmula, cuando se hace la demostracion solamente, por tener el otro la cosa, la cual se llama de *breve mano*.

La *material* ó *por designacion*, se verifica señalándose con la vista ó de otro modo aparente, lo que se traspasa; y tambien la denominan de *larga mano*.

De cualquiera de los tres modos esplicados se gana naturalmente la propiedad de las cosas, que da el *dominio*, la facultad de disponer de ellas á su libre alvedrío. *L. 46 tit. 28 P. 3ª*

La *ocupacion* ó *la accesion*, son los verdaderos modos naturales, como ya se indicó; pues la tradicion participa del principio introducido por la ley civil de que el poseedor de una cosa conserva derecho en ella, aun cuando la abandone temporalmente; es decir, que en el estado natural, en el que la material ocupacion se admite como título de adquirir dominio, este no depende solamente de la aprension y tenencia de la cosa, sino de la voluntad de conservarla en su poder.

§ II. .

El hombre despues de constituido en sociedad con sus semejantes, no habia de limitar sus operaciones y goces á satisfacer las necesidades perentorias de la naturaleza que le convinierran esclusivamente.

En el estado primitivo y aislado en que debe suponerse que alguna vez existió, contentábase con apoderarse de los objetos que veia ó alcanzaba, tomándolos por lo que podian serle útiles, sin relacion á persona alguna, ni á otra cosa mas que á las funciones materiales y precisas de la vida.

Los filósofos no reconocen entonces otro deseo sino el de la conservacion y defensa del individuo.

Pero vino luego la sociedad y con ella la ley: verificóse la union y enlace de las personas; nacieron los afectos y la consideracion, y se desarrollaron los intereses y las pasiones.

El hombre no vivia ya solo para alimentarse y para guerrear contra sus semejantes, sino para tratarlos y estar con ellos en armonía y amistad, respetándolos, á fin de que hicieran lo mismo con su persona; conoció goces que produjeron derechos y obligaciones sociales.

Estendióse la industria, se conocieron las artes, progresivamente se aumentaron las relaciones y compromisos; de aquí provino el otro modo de conseguir propiedad en las cosas por sancion de la ley, al que se dió el nombre de civil ó derivativo.

Los medios civiles de adquirir dominio ó derecho en la cosa, puede decirse que son tantos, cuantos son los actos de la vida social; la ciencia, sin embargo, los ha enumerado y comprendido bajo limitadas denominaciones para mejor inteligencia, y aquí apuntaremos, si no todos, los mas conocidos, que son:

<i>La herencia,</i>	<i>el legado,</i>
<i>la servidumbre,</i>	<i>el fideicomiso,</i>
<i>la donacion,</i>	<i>dote,</i>
<i>la prenda,</i>	<i>retracto,</i>
	<i>posesion.</i>



Fué inherente al establecimiento del dominio la facultad de disponer de la cosa y de sus productos, pues nada parece tan justo y conveniente como el que se aproveche de la una y de los otros, aquel á quien costó su trabajo ó industria el adquirirla; el que la inventó ó tuvo habilidad para ganarla por medios lícitos, natural es que pueda hacer de ella lo que quiera hasta destruirla ó perderla.

Las cosas pueden

donarse,

enagenarse,

gravarse.

El derecho reconoce varias clases de donaciones que en la forma y en los resultados producen distintos efectos.

La primera es la *herencia*, modo universal de transmitir el dominio de las cosas.

Herencia es el derecho de suceder en los bienes y acciones que tenia alguno al tiempo de su muerte.

La sucesion tiene lugar,

Por *testamento*, en el que expresa el hombre su voluntad designando la persona á quien han de pasar sus bienes. *L. 1ª tit. 1º P. 6ª*

Por *disposicion de la ley* ó por *parentesco*, que es cuando no se ha hecho testamento, en cuyo caso el derecho guiándose por el amor que demuestra el hombre generalmente á sus hijos, padres, hermanos y parientes, á todos ha designado herederos dentro del cuarto grado, es decir, hasta los primos hermanos y sobrinos segundos. *L. 2. tit. 13 P. 6ª y 3ª tit, 9. y la 9. tit. 10. lib. 1º de la Nov. de C.*

Entre las sucesiones sin testamento pueden enumerarse las *vinculaciones*, ó sea la amortizacion de ciertos bienes para que los gocen determinadas personas de una familia, sin poder disponer de ellos; bien que otros cuentan estas sucesiones entre las testamentarias, considerando testamento la carta de fundacion.

Para suceder por testamento, se necesita que en este se nombre terminantemente la persona, y que se haga con los requisitos necesarios, y son la presencia de tres testigos vecinos

del lugar, con escribano, ó cinco sin él, tambien veciuos si fuere lugar donde los pudiera haber, quando el testamento es abierto, ó de siete si cerrado, ademas del escribano. *Leyes 1ª tit. 1º P. 6ª y 1ª tit 18. lib. 10. Nov.* Se necesita tambien la espontaneidad en la institucion: la institucion se llama solemnidad interna, porque es la que le da valor al testamento; la asistencia del escribano y testigos son solemnidades esternas que en algunos casos no se requieren. *L. 1ª y sig. tit. 1º P. 6ª*

En la sucesion legítima ó por parentesco, se necesita la declaratoria judicial de no existir testamento, despues de haberse averiguado por los medios posibles que no se otorgó, y que no hay parientes de grado mas próximo; pero sienpre se salva cualquier accidente que pudiera sobrevenir con la cláusula de “sin perjuicio de tercero, de igual ó mejor derecho.”

Tanto por el testamento como por la ley, sucede el heredero en todos los bienes, derechos y acciones de su antecesor; si acepta, con beneficio de inventario, que es una lista ó noticia de lo que adquiere de esta manera, no se obliga á responder con los suyos; pero sí, en el caso de no cuidar de esta descripcion dentro de noventa dias, despues del fallecimiento del testador.

Mas en uno y otro caso debe el sucesor cumplir con las obligaciones que se le impongan, y particularmente con entregar los legados y fideicomisos.

Legado, es la parte de los bienes que se deja directamente á otra persona distinta del heredero; puede ser *genérico*, dejando una cosa indeterminada, ó *específico* designando esta. *L. 1ª y sig. tit. 9 P. 6ª.*

Fideicomiso, es el mismo legado que se trasmite por otra persona á quien se ruega lo entregue; tambien se comprende bajo el nombre de *fideicomiso universal* la herencia, quando tiene la propia circunstancia de dejarse por conducto de otro á quien se ruega. *L. 8ª tit. 11 P. 6ª*

El legado y el fideicomiso son unas donaciones particulares á las cuales se adquiere derecho desde la muerte del que las



hace en testamento, ó *en codicilo*, especie de testamento donde no se instituye heredero; observándose entre el heredero y el legatario y fideicomisario, la diferencia de que el primero puede tomar los bienes por su mismo título, sin necesidad de que se los den; y los segundos necesitan esa formalidad, y están obligados á contribuir á aquel con la cuarta parte de sus donaciones, cuando no hereda lo suficiente para compensarse el trabajo de repartir las mandas: esa cuarta parte se llama *falcidia* respecto al legatario, y *trebeliánica* en cuanto al fideicomisario.

Bajo cualquier aspecto que se considere la vinculacion, es un medio de adquirir derecho en la cosa por la sucesion expresa ó tácita, en virtud de la fundacion autorizada por el soberano.

Hay dos clases de vinculaciones:—

El mayorazgo,

la obrapia.

Mayorazgo es el derecho de gozar durante la vida, determinados bienes que se segregan de la herencia comun, los cuales pasan íntegros al pariente á quien se llama por su grado ó circunstancias. Están suprimidas por decreto de las Cortes Españolas de 17 de Septiembre de 1820.

Los mayorazgos se consideran

regulares,

irregulares.

El *regular* sigue el mismo orden que la sucesion á la corona, es decir, en España la mayor edad y el sexo, prefiriendo el varon á la hembra. *L. 2ª tit. 15 P. 2ª*

Irregulares, son todos los demas que por lo comun se fundan segun el capricho de cada cual: unos son de solo varon, otros de hembras, otros de eleccion, otros de segunda genitura, otros saltuarios, es decir, que saltan del varon á la hembra.

Obrapia, es la fundacion particular que en cierto modo se asemeja al mayorazgo, aunque tambien participa de la naturaleza de éste: formase de ordinario consignando los productos de determinados bienes á algun objeto piadoso ó benéfico.

Hay dos clases

la capellanía,

el patronato.

Llábase *patronato*, el derecho de cuidar de la conservación de alguna sociedad, edificio ó institución, gozando ciertas regalías, preeminencias y rentas.

El patronato se adquiere por *edificación*, es decir, por dar el suelo donde se levanta una iglesia, ó costear su fábrica. *L. 1.^a tit. 15 P. 1.^a*

Por *fundación*, consiguiendo los bienes que han de servir para el sostenimiento del culto y de los que le sirven. *La misma ley.*

Por *dotación*, es decir, donando bienes después de hecha la fundación.

Y por *privilegio ó gracia* del soberano, la cual se concede personalmente, ó también para los descendientes.

La *capellanía* se refiere siempre á la renta que se gana por servir á la iglesia.

Se divide en

Laical ó de patronato, que es aquella que se confiere por un particular, ó en virtud de la fundación.

Colativa, la que se instituye con intervención y autoridad del papa ó del obispo, y sus bienes quedan espiritualizados.

Gentilicia ó en la que se entra en fuerza del parentesco con el fundador.

En los bienes que forman las capellanías no hay verdaderamente un dominio pleno y perfecto, porque falta la facultad de enagenarlos y gravarlos que da la propiedad; pero si se tiene en los frutos ó rentas que son del capellan.

Entiéndese por *servidumbre*, el derecho en la cosa ajena, por el cual está obligado el dueño á padecer ó á no hacer en su predio ó finca lo que perjudique ó aproveche á otro: de donde se deduce que hay servidumbres

reales

y

personales.

La *real* es

Rústica, cuando se disfruta sobre un predio del campo.

Urbana, la que pesa sobre edificio ó finca en la ciudad.

Los predios rústicos pueden proporcionar servidumbre de tránsito, ó camino, que es el derecho de atravesar sus tierras.

De *acueducto*, el de conducir las aguas, á otro fundo por sus terrenos. *L. 3.^a tit. 31 P. 3.^a*

De *pastos*, para introducir ganados á pacer en ellos. *L. 6. tit. 31. P. 3.^a*

De *regadío* ó provision de aguas, para tomar de las fuentes ó depósitos, las necesarias para el cultivo de la tierra, ó para sustento de los animales. *L. 4.^a y 5.^a tit. 31. P. 3.^a*

De *sacar materiales* para proveerse de cuanto se necesite para fábricas ú otros objetos, de las canteras y montes del predio sirviente.

Los edificios urbanos cargan las servidumbres de construir sobre la pared agena, ó contando con ella lo que se llama *arrimo*. *L. 2.^a tit. 31. P. 3.^a*

De *abrir ventana* en la misma, para proporcionar luz á la otra casa, ó de no levantar mas alto. *L. 2.^a id.*

De *arrojar aguas* por el tejado ó caño del vecino, y otras por el mismo estilo. *L. 2.^a id.*

Todas estas servidumbres se llaman *reales* por su naturaleza, pues la cosa es la obligada, aun cuando pase á distintos dueños, los cuales no pueden librarla sino por redencion.

Bajo el nombre de servidumbres personales se comprenden:

el usufruto,	la habitacion,
el uso,	las obras de los siervos.

Usufruto es el derecho de usar y aprovecharse de todos los productos de una cosa licitamente. *L. 19 tit. 31. P. 3.^a*

Uso, el mismo derecho, limitado á aprovecharse de los productos que necesite para si y su familia, sin poder disponer de los demas como el usufructuario. *L. 20. tit. 31 P. 3.^a*

Habitacion, el derecho de vivir ó de usar la casa agena gratuitamente, sin poder apropiarse lo anexo á ella. *L. 27. tit. 31. P. 3.^a*

Tambien son servidumbres personales las *obras de los siervos agenos*. *L. 1.^a tit. 31. P. 3.^a*

De todas ellas, la mas ventajosa es el usufruto, porque me-

diante él se goza de un derecho amplio, lo que no sucede en las demas.

Las servidumbres se adquieren por contrato, por donación, por disposición testamentaria, por prescripción de diez años, por sentencia de juez, ó por la ley, como la que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo.

Se pierden por consolidación ó reunión de los dos predios, por renuncia, por no uso de diez años, que forma la prescripción á favor del predio sirviente; y las personales por muerte del que las gozaba, por perecer la cosa, ó concluirse el tiempo á que se limitó. El padre pierde el usufruto de los bienes adventicios del hijo, cuando este se casa ó se emancipa.

Donación, es la liberalidad que se hace gratuita y voluntariamente,

Puede ser de dos maneras:

Entre vivos, que es la verdadera é invariable. *Por causa ó peligro de muerte*, y esta puede revocarse hasta el fallecimiento del que la hizo, como el legado.

Por la donación entre vivos, que es la ordinaria, se desprende el donante de la cosa desde el momento en que la ofrece; de forma que es un contrato consensual gratuito, por el cual queda obligado á la entrega. *L. 1.ª tit. 4. P. 5.ª*

Mas esta donación no puede pasar del valor de mil doscientos ochenta pesos, ó sean quinientos maravedís de oro. *L. 2.ª tit. 7. lib. 10. Nov. R.* á menos que se insinúe; esto es, que se acredite ante juez competente que por el estado de sus bienes puede el donante hacerla sin quedar pobre. *L. 9.ª tit. 4 P. 5.ª*

En la donación por causa ó peligro de muerte, no se transfiere el dominio ni se entrega la cosa hasta el fallecimiento del donante, porque como hemos dicho, es un legado.

Tambien suelen llamarse *donaciones forzosas* las contribuciones o derrames municipales.

Entre las donaciones debe contarse, bien que no con toda propiedad, la *dote estimada*, la que recibe el marido por un valor fijo, pues hace suya la cosa sin mas obligación que la de devolver la misma cantidad en que se apreció, cuando se disuelva el matrimonio.

La *prenda* ó *hipoteca* es un derecho en la cosa para la seguridad de la deuda, respecto á los otros con quienes no contrató; mas deberá considerarse derecho á la cosa en cuanto á las obligaciones del dueño de ella.

Constitúyese por la garantía que dá un deudor á su acreedor, entregándole una cosa mueble, ó consintiendo en que se impida la lícita enagenacion de otras raíces, por el registro en oficina pública del ramo, á fin de que cuando llegue el dia de la paga esté seguro de que cobrará fácilmente, bien devolviéndosele la suma que entregó, ó sacándola de la cosa hipotecada con la venta judicial.

Cuando la seguridad se dá en una cosa mueble, se llama *prenda*. L. 1.^a tit. 13. P. 5.^a

Si se constituye en una raíz, *hipoteca*. L. *id.*

La *prenda* proviene siempre de un contrato y como accesorio de una obligacion principal y distinta.

El acreedor no tiene dominio sobre la cosa que se le entregó ó consignó para resguardo; pero si un derecho semejante y tan esquisito como aquel, pues en el caso de que no se le pague en el tiempo convenido, podrá apropiársela por su justo valor con aprobacion del juez, ó pedir á éste la venta. L. 41. y 42. tit. 13. P. 5.^a

Pero como jurídicamente se considera que es dueño de la cosa, porque puede adjudicársela y venderla con las indicadas formalidades; de aqui provino el haber colocado esta facultad entre los modos de adquirir derechos en la cosa.

Ademas de la *hipoteca expresa*, hay otra *virtual* ó *tácita*, que la ley ha constituido en los bienes de ciertas personas por razon de los que administran; y otra *judicial*, que se deriva de una sentencia, ó se dicta en precaucion de algun peligro, durante el pleito, para que no sea ilusorio su resultado; y á esta se llama *sequestro* ó *embargo*.

Prescripcion es la adquisicion de una cosa por el transcurso de determinado número de años, estando en posesion de ella, con buena fé y justo titulo para conservarla.

La utilidad que á todos resulta de que las cosas no estén



abandonadas perpetuamente, y la presuncion de que quien no cuida de su propiedad en mucho tiempo. es porque la desprecia y ha cedido para que la haga suya el primero que la ocupe, introdujeron este modo de adquirir dominio, el cual es justo por fundarse en la necesidad y en la conveniencia pública.

Mas para evitar al mismo tiempo que el fraude y un reprobado manejo se aprovecharan de él esclusivamente en perjuicio de la propiedad que le dió origen, se requieren como condiciones esenciales para que sea eficaz la prescripcion; *buena fé, justo y suficiente título* para transmitir la propiedad, y *posesion no interrumpida*; es decir, que el que tiene la cosa no supiese ó presumiera que habia sido robada ó mal adquirida por quien se la dió, sino que podia enagenarla; habiéndola retenido y gozado por creerla suya.

En la prescripcion de treinta años y en la inmemorial, que por sí están canonizadas, no se necesitan la buena fé ni el justo título, segun la *ley 21, tit. 29, P. 3.^a*; mas esta se entiende derogada en opinion de algunos autores, fundados en la *L. 5. tit. 15. lib. 4.^o de la Rec. de Cust.*

Para hacer mas clara esta materia, indicaremos algunos de los términos en que se adquieren por prescripcion las cosas y derechos siguientes:

Por un año y un dia se prescribe ó gana el derecho de poseer legalmente y de quedar libre de la fianza. *L. 3. tit. 15. lib. 4.^o Rec.—L. 1.^a tit. 10. lib. 10. Nov. Rec.*

Por tres años, las cosas muebles y los derechos personalísimos. *L. 9. y 18. tit. 29. P. 3.^a*

Por diez años, las cosas raices, estando presente el dueño, es decir, viviendo en la misma provincia, *L. 20. tit. 29. P. 3.^a* y el derecho de ejecutar por obligacion personal. *L. 5.^a tit. 8 lib. 11. Nov. Rec.*

Por veinte, las cosas raices en ausencia el dueño. *L. 20. tit. 29. P. 3.^a*; la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella. *L. 5. tit. 8. lib. 11. Nov. Rec.*

Por treinta, las afectas por hipoteca. *L. 5. tit. 8. lib. 11. Nov. Rec.*

Por cuarenta, las cosas públicas. *L. 7. tit. 23. P. 3.^a*

Por ciento, las de la Iglesia de Roma. *L. 26. tit. 29. P. 3.^a*

La posesion de mas de cuarenta años forma la prescripcion inmemorial. *L. 1.^a tit. 15. lib. 4. Rec. de Cast.*

Desde el momento en que se interrumpe la posesion continua, ó en que puede haber duda acerca de la buena fé del poseedor, se pierde la prescripcion; y para volver á ganar el dominio de esta manera será preciso empezar de nuevo á contar el tiempo. *L. 1.^a y 11. tit. 4.^o P. 5.^a*

Ademas de los modos esplicados de obtener dominio pleno, existen otros medios de conseguir derecho en la cosa ó dominio imperfecto, clasificado así por faltar en él la facultad de enagenar.

Entre estos se enumeran: *el censo*, que es el derecho á exigir cierto cánon ó pension del poseedor de unas tierras ó finca. Mas adelante se explica como contrato; pero aquí deben notarse algunos de los caractéres que lo distinguen respecto al que se desprendió de su propiedad, limitándose al derecho expectativo y de cobrar la renta.

El señor de la finca dada en censo no la pierde, sino por el contrario conserva *un derecho en ella* que ejerce contra cualquiera á quien se transmita el dominio útil y la posesion, pudiendo vindicarla y recobrarla cuando falta el sensualista á alguna de las condiciones estipuladas.

La dote, derecho que tiene la hija casada con hombre pobre para exigir del padre un adelanto de su legitima, con la obligacion de descontarla á la muerte de aquel, incorporando la cantidad al cuerpo de bienes para dividir la herencia con sus hermanos.

La *ley 1.^a tit. 11. P. 4.^a* habla de la dote como de un contrato entre el marido y la muger; mas aquí se considera un modo de adquirir derecho en la cosa, por lo que respecta á la transmision de los bienes dotales á la muger. Es verdad que la dote es, por decirlo así, el mismo dominio; pero como la hija queda con la obligacion de colacionarla, este derecho es algun tanto mas limitado y necesita de particular mencion.

La dote puede ser *estimada*, cuando se entregan los bienes apreciados en cantidad fija, en cuyo caso pasan al dominio del marido, y entonces tiene caracter de convencion, porque queda obligado este á la devolucion; ó *inestimada*, cuando se dan bienes ó cosas sin avaluarse, y en este caso participa de la naturaleza de las últimas voluntades.

Mas claro: en la dote inestimada tiene la muger *derecho en la cosa*, por virtud del cual puede vindicarla de cualquiera que la detente: sobre la estimada no tiene mas que derecho á la cosa, accion personal contra el marido, luego que se disuelve el matrimonio.

El *retracto ó tanteo*, el derecho que tiene el pariente dentro del cuarto grado, ó el sócio en la cosa del otro, para que en el caso de enagenarla lo prefiera por el mismo precio y condiciones. *L. 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Rl., y 70 de Toro.*

El retracto comprende la facultad de rescindir dentro de nueve dias, la venta que se hizo de la cosa de patrimonio ó comunidad.

Gozan de él, no solo el consanguineo y el sócio, sino tambien el comunero, el señor del dominio directo, el del util y el superficiario ó censurista. *L. 74 de Toro, y 8.^a tit. 13. lib. 10. Nov. Rec.*

Este *derecho* es tambien de naturaleza particular, porque sin tenerse dominio, existe por l y en favor del que lo disfruta un *derecho en la cosa*, para vindicarla á manera del dominio, y por esto debe considerarse con igual separacion que los anteriores.

La *posesion* es otro *derecho en la cosa*, que se origina de la retencion que se hace de ella un año y dia. *L. 1.^a tit. 9 del Ordenamiento de Alcalá, 3 tit. 8 lib. 11 Nov. Rec.*

El efecto principal de este derecho consiste en la utilidad que resulta al tenedor de la cosa de usar y aprovecharse de ella como si tuviera dominio, con obligacion solamente de responder cuando se le mueva pleito para disputarle la propiedad; pero con la precisa circunstancia de que haya de estar en ella con buena fé y justo título, pues de lo contrario tendria

que responder á la demanda de posesion, y no podrá conservar los frutos que la ley concede al poseedor de buena fé.

De lo espuesto se deduce, que no se trata aquí de la posesion natural, sino de la posesion civil, que siendo distinta del dominio, porque no se puede enagenar la cosa válidamente, no obstante produce un derecho transitorio y privisional para retenerla y vindicarla de cualquier poseedor, aun del legítimo dueño, que solo puede disputar la propiedad.

Hay tambien otros modos de adquirir derechos á la cosa y son los contratos y casi contratos.

Por contrato se entiende el convenio licito y espreso entre dos ó mas personas, para dar ó hacer alguna cosa.

Aunque todos los contratos deben su origen á la conveniencia mutua, los juristas para fundar la ciencia en principios generales y fijos los han distinguido, llamando á unos *nominados* ó con nombre particular, y á otros *innominados* ó que se consideran solo en general.

Tambien los dividen en *unilaterales*, que producen obligacion nada mas que para uno de los contrayentes, como el préstamo; y en *bilaterales*, cuando resulta á ambos, como en la venta.

Finalmente los han clasificado

en *reales*, que se perfeccionan por la entrega de la cosa.

En *consensuales*, por el consentimiento.

Verbales, por la palabra.

Literales, por las letras.

Escriturarios, por la escritura pública.

Los contratos reales ó que se perfeccionan por la entrega de la cosa, son:

el mutuo,

depósito,

comodato,

prenda.

Mutuo es la entrega de una cosa fungible, es decir, que se numera, mide ó pesa, con obligacion de devolver el que la recibe otra cantidad igual: tambien se llama préstamo.

El mutuuario se hace dueño de la cosa que recibe y por lo

tanto si perece él sufrirá el perjuicio, pues no se exime de la obligación de pagar. *L. 10 tit. 1º P. 5ª*

Comodato, la entrega gratuita de una cosa determinada, no fungible, para cierto uso, con obligación de devolverla el que la recibe, luego que aquel se haya concluido, ó que venza el tiempo que se designó.

En el comodato, como que solo se permite el uso de la cosa, y no se transfiere su dominio, perece esta para el que la presta. *L. 2.ª y 3.ª tit. 2º P. 5.ª*

Depósito es la entrega que hace uno á otro de cualquier cosa mueble, para que se la guarde gratuitamente, sin usarla, debiendo devolverla intacta cuando se la pida.

El depósito puede ser *voluntario ó simple*, cuando se entrega la cosa espontáneamente y por conveniencia propia. *L. 1ª tit. 3 P. 5ª*

Necesario ó miserable, cuando se entrega por precision para salvarla del peligro que corre. *L. 1ª tit. 3 P. 5ª*

Judicial, el que manda el juez en fuerza de su autoridad, en precaucion de los derechos que se litigan. *L. id.*

Existe otro depósito que se llama *irregular*, por el que se permite el uso de la cosa ó la percepcion de sus frutos, para compensar los gastos y alimentos, ó precio determinado. *L. 3.ª tit. 3º P. 5ª*

Prenda, considerada como contrato, es la entrega de una cosa mueble, que hace un deudor á su acreedor en seguridad de una obligación principal. *L. 1ª tit. 13 P. 5ª*

No solamente el señor de la cosa puede darla en prenda, sino el que tiene un derecho en ella. *L. 7ª tit. 13 P. 5.ª* y está obligado á defenderla y á sancarla. *L. 14 tit. 13 P. 5ª*

Contratos consensuales, son

la compra-venta,	la dote estimada,
el trueque ó permuta,	el arrendamiento,
la fianza,	el censo,
la sociedad,	el mandato.

La compra-venta es la obligación voluntaria de transmitir el

dominio de una cosa propia á otro por determinado precio, consistente en dinero.

Desde el momento en que se convino en la cosa y en el precio que por ella habia de recibirse, quedó perfecta y eficaz la obligación para ambos contrayentes; por este contrato el uno adquiere un derecho en la cosa, ó á su estimacion, y el otro á la entrega del precio. *L. 7. tit. 5. P. 5.^a*

La conveniencia pública y la privada han introducido algunas modificaciones en este contrato por medio de condiciones ó pactos que se le agregan; tales son, el de volver á vender el comprador la cosa al vendedor por igual precio, que se llama *pacto de retroventa*; *L. 42. tit. 5. P. 5.^a*: el de vender la cosa á otro, posteriormente durante cierto tiempo y por mayor precio, lo cual se conoce con el nombre de *adición ó señalamiento de día*. *L. 40. tit. 5. P. 5.^a*

En la compra-venta debe siempre contarse con el *retracto ó tanteo*, derecho que tiene el condueño y el pariente dentro del cuarto grado en las cosas de abalengo, para que se le prefiera por el mismo precio que da el extraño, presentándose antes de nueve días. *L. 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real*.

El *trueque, cambio ó permuta*, es el contrato de venta, sólo con la diferencia de recibirse en precio otro efecto comerciable, que no sea dinero. *L. 1.^a tit. 6. P. 5.^a*

La permuta ó cambio ha de ser de cosa propia, porque si es agena y se estima por *dinero*, se convierte en venta: en ella no hay retracto, pero existe la acción redhibitoria, y la de señalamiento. *L. 4.^a tit. 6.^o P. 5.^a*

Fianza es la oferta, que hace uno de dar ó hacer lo que otro se obligó, á dar ó hacer en caso de que no lo cumpla en el tiempo estipulado. *L. 1.^a tit. 12. P. 5.^a*

Esta obligación es accesoria y se contrae como la prenda, á la seguridad del contrato principal.

Generalmente hablando, la muger no puede ser fiadora; pero hay varios casos en que se le admite, renunciando espresamente este privilegio. *L. 3.^a tit. 12. P. 5.^a*

Los fiadores gozan de varios beneficios, como el de *orden*,

que consiste en obligar al acreedor á que cobre primero del deudor principal ó del fiador anterior. *L. 9. tit. 12. P. 5.^a*

El de *escusion*, para no pagar mientras no se justifique que el deudor carece absolutamente de bienes con que hacerlo. *L. 9. tit. 12. P. 5.^a*

El de *division*, para satisfacer solo una parte proporcional de la deuda, cuando hay varios fiadores. *L. 9. tit. 12. P. 5.^a*

El de *cesion de acciones*, para que el acreedor á quien se paga, ceda su derecho contra el deudor al fiador á fin de reintegrarse; cuya cesion se llama *carta de lasto*. *L. 11. tit. 12. P. 5.^a*

Pero á todos, excepto el último, renuncia de hecho el fiador cuando se obliga como principal pagador.

Locacion, conduccion ó arrendamiento, es el derecho de usar de una cosa por limitado tiempo y bajo cierto precio.

En esta palabra se comprenden generalmente el *arrendamiento*, que es el uso de predios rústicos. *L. 1.^a tit. 8. P. 5.^a*

El *alquiler*, que es el de fincas urbanas, obras personales, ó transportes por tierra. *L. id.*

El *flete* de las embarcaciones. *Id.*

En los efectos y obligaciones son iguales los tres.

El *censo* es otro contrato consensual que consiste en exigir de una persona á quien se ha entregado una finca, tierras, ó dinero, el pago de una pension ó rédito anual.

Originose el censo de la ventaja que calculó el que tenia tierras ó dinero, habia de resultarle de darlo á otro para asegurar una cómoda subsistencia.

El censo se divide en

Enfitéutico, que tiene lugar cuando se transfiere el dominio útil de una cosa raiz; es decir, la cosa sin la facultad de enagenarla, perpetuamente ó por largo tiempo, con la obligacion de contribuir cada año con cierta suma que se llama *pension ó cánon*. *L. 28. tit. 8. P. 5.^a*

Consignativo, que se verifica entregando cierta cantidad sobre los bienes raices de otro, con obligacion de pagar el mismo cánon. *L. 8. tit. 15. lib. 10. Nov. Rec.*

Reservativo, cuando se transfiere el dominio directo, que es la

facultad de enagenar la cosa , y el útil, la de usarla y gozarla, quedándose solo el censalista con el derecho de percibir anualmente la pensión.

En los censos generalmente hay la ventaja de poderse redimir, esto es, de quedarse con la cosa el que lo reconoce, sin obligación á pagar el cánon, entregando de una vez la cantidad en que se convenga; pero tambien se corre el peligro, de que si no se paga dos años seguidos lá pensión, cae la cosa en pena de comiso, y vuelve al señor; y cuando el censalista la enagena con permiso de este, tiene que contribuirle con una parte del precio, que se llama *laudemio*.

Sociedad ó compañía, es la reunion que hacen dos ó mas personas de sus bienes ó industrias, con objeto de lucrar honestamente. *L.* 1.^a *tít.* 10. *P.* 5.^a

Puede ser

Universal, que comprehende todos los bienes habidos y por haber.

General, la que versa sobre todos los bienes con exclusion de algunos, como la conyugal, que nace por la celebracion del matrimonio, en la cual no se comprehende la propiedad de los que se llevan á ella, ni la de aquellos que se adquieren por ciertos títulos.

Particular, la que se limita á determinados bienes ó ramos.

En la sociedad por lo regular se hacen comunes los bienes, pero cada sócio se reserva el derecho de llevarse los que puso, á la disolucion de la compañía; pues si los toma el otro se considera una venta que se hace de esa parte del capital.

Mandato, es el contrato por el cual se obliga uno á tratar, ó administrar gratis un negocio lícito y honesto, que se le ha encomendado por otro. *L.* 20 *tít.* 12 *P.* 5.^a

Puede ser

Expreso, cuando se estipula con palabras terminantes.

Tácito ó presunto, cuando se deduce consentimiento por la utilidad que de ellos resulta.

Tambien debe enumerarse entre los contratos consensuales

la *transacion*, que es el arreglo convencional de un negocio establecido ó próximo á establecerse judicialmente.

A la transacion le da toda fuerza la voluntad espresa de los contrayentes, y surte los mismos efectos que otro contrato de la misma naturaleza.

Verbal solo se conoce la *promesa* ú oferta solemne de dar ó hacer alguna cosa. L. 1ª *tít. 11 P. 5ª*

Entre los romanos este contrato exigía ciertos requisitos de fórmulas y palabras que omitiéndose era nulo, mas segun la ley recopilada de Castilla 1ª *tít. 1º lib. 10 Nov. R.*, de cualquier modo que parezca que uno quiso obligarse, queda obligado.

Contrato *literal* no existe otro que el del mutuo ó préstamo que se celebra por escrito, el cual no queda en toda su fuerza, sino despues de dos años, porque en ese término puede alegarse por el mutuario la excepcion de *no haber recibido la cosa ó el dinero*, y el acreedor tiene que probar que lo entregó, salvo que en el documento haya renunciado el mutuario á la excepcion del dinero no contado. L. 9. *tít. 1º P. 5ª*

Escrituario solo se conoce el de *esponsales*; pues sin que se acredite la obligacion por escritura pública, no puede exigirse el cumplimiento de ninguna de esa especie. L. 18 *tít. 2 lib. 10 N. R. (1)*.

Aquella medida se adoptó el año de mil ochocientos tres, para evitar el sinnúmero de pleitos que se suscitaban por la simple promesa de matrimonio, con ofensa de la moral y desdoro de las familias.

Pueden contraerse esponsales desde la edad de siete años, pero con la licencia del padre, que se requiere indispensablemente hasta los veinte y cinco en el varon y veinte y tres en la hembra; ó la de la madre por falta de aquel, hasta los veinte y cuatro en el primero y los veinte y dos en la segunda, ó la de los abuelos y otros parientes; los varones hasta los 23 años y las hembras hasta los 21.

(1) Lo mismo puede decirse de los contratos de enagenacion de bienes raices con presencia de la L. 114. *tít. 13 P. 3ª*

Los esponsales deben considerarse como una coartacion de la libertad que ha de existir en el acto del matrimonio; sin embargo, la conveniencia pública exige muchas veces se dé fuerza á una simple oferta que produce consecuencias.

En rigor, los esponsales no son mas que un pacto, pues hasta que se efectúa la union por el sacramento, no queda perfecto el matrimonio, ni hay sociedad civil.

Ademas de los diversos contratos esplicados, cuyas diferencias se ha procurado advertir en las mismas definiciones, hay otros muchos comprendidos bajo una clasificacion general, y son los innominados ó que carecen de nombre particular que los distinga.

Difícil, cuando no imposible, seria especificar todos los actos de la vida del hombre, á quien impulsa unas veces la necesidad, otras el deseo de gozar, algunas la conveniencia comun, y las mas su ambicion y codicia.

Para salvar el inconveniente y servir á la ciencia, se creyó lo mas acertado formar una pauta compuesta de cuatro condiciones, á fin de que aplicada cada una de ellas al acto que se quiere conocer, pueda conseguirse fácilmente.

Los contratos innominados todos son reales, es decir, que se perfeccionan con la entrega de la cosa, y se fundan en una de estas condiciones ó causas. *L. 5 tít. 6 P. 5ª*

<i>Doy porque des,</i>	<i>Hago porque des,</i>
<i>Doy porque hagas,</i>	<i>Hago porque hagas.</i>

En esta materia de contratos, y de obligaciones en general, debe tenerse presente que el dolo ó engaño, la fuerza ó violencia, el error, la incapacidad de la persona que estipula, los objetos reprobados sobre que se conviene, vician la estipulacion hasta el punto de no tener valor alguno legalmente, como si no hubiera existido, que es lo que se llama nulo.

Casi contrato es la convencion tácita sobre objetos licitos, que en sus efectos, se asemeja á la estipulacion espresa del contrato.

El origen del casi contrato es la presuncion verosímil de que el hombre consiente en todo lo que le produce utilidad,

Pero este principio lo modifica la conveniencia comun, á que debe atender todo legislador, con el de que nadie ha de enriquecerse con perjuicio de otro; de donde se deduce que si el hombre quiere todo lo que le es útil sin daño ajeno, debe tambien someterse á las consecuencias de los actos de que se ha aprovechado.

Los hechos principales que producen casi contratos, son:

Administrar bienes ó negocios de otro, sin su mandato. El que lo verifica queda obligado á adelantarlos útilmente, á dar cuenta de lo que haya percibido, á restituir los frutos y productos, y á poner un regular cuidado, que es lo que se llama prestar la *culpa leve*. L. 26 tít. 12 P. 5ª

A veces el administrador de bienes ajenos debe poner un cuidado exquisito, y prestar la *lucísima*, lo que sucede cuando habia otros de quienes se esperaba; y otras se presta al *caso fortuito*, que es lo que sucede por accidente imprevisto. L. 33.

Pero siempre tiene derecho á que el dueño le abone lo que gastó útil ó necesariamente, y á que recompense su trabajo. L. 31.

Desempeñar la tutela ó curatela. El tutor y el curador no contraen espresamente con el pupilo, ni con el menor, y sin embargo, se obligan a darles cuentas del cargo á su conclusion, y á resarcirles los perjuicios que se les hayan ocasionado por su culpa; mas tambien estos deben indemnizarles los gastos que ocasionaron.

Pagar por ignorancia lo que no se debe. Quien tal ejecuta, puede exigir la devolucion de lo que entregó; y el que recibió con mala fé, debe restituir no solo la cosa ó su valor, sino los frutos y utilidades que ha debido rendir.

Tener comunión de bienes sin que medie contrato de sociedad. A la circunstancia de tener propiedad en una cosa junto con otros, lo cual puede suceder en virtud de una herencia ó por efecto de algun cantrato, que no sea el de compañía, son consiguientes las obligaciones de dividir la cosa cuando á alguno le acomode; darse cuentas, reparar la cosa y repartir los frutos y ganancias.

Aceptar la herencia. El heredero, respecto á los legatarios, con quienes no ha contraído espresamente, se obliga á entregarles los objetos ó partes que les dejó el testador, sin menoscabo, retardo, ni alteracion; pero al mismo tiempo debe abonársele lo que gastó en la conservacion del legado, mientras llega el dia de la entrega, y la *cuarta fulcidia*, si la herencia no la satisface.

Por último, toda presuncion que resulta de acto lícito á favor de una persona con quien espresamente no se estipuló sobre ello, es lo que se llama *casi contrato*.

Resulta de lo esplicado, que la relacion de una persona con otra, ó la necesidad que tiene el hombre de las cosas, por medios lícitos, producen obligaciones civiles, limitadas al cumplimiento de lo que se contrató voluntariamente, ó de lo que con razon se presume que aceptó por serle útil.





SECCION III.



Relacion de las personas por el hecho ilícito.

LA otra fuente de obligaciones son los *delitos*, actos reprobados por la ley que se cometen voluntariamente en perjuicio del público ó de un particular; y los *casi delitos*, descuidos ó negligencias de que resultan los mismos injustos daños, bien que sin voluntad manifiesta ó presunta del que los iufiere.

La conveniencia pública y la razon del hombre no siempre dominan el interes y las pasiones de este, sus ímpetus y sus deseos.

Lo hemos considerado anteriormente en el estado primitivo, y cuando por su provecho se constituyó en sociedad, cediendo parte de su voluntad natural y de sus derechos, y obligándose á respetar á sus semejantes.

Tambien hemos visto los efectos de sus actos honestos arreglados por la ley.

Resta tratar de los excesos y demasías en que pueda incurrir, de los descuidos indisculpables, todos los cuales ha procurado la ley refrenar é impedir con el castigo y con la amenaza.

Todo hecho contrario á la ley, que se comete á sabiendas en perjuicio del público ó de un individuo, se llama *delito*.

Puede ser público ó privado, segun su trascendencia.

Delito público es, el que ofende inmediatamente á la sociedad en general.



Considéranse públicos, los que son

Contra la Magestad,	el erario,
el estado,	la administracion de justicia,
la religion,	la policia,
	el ciudadano. (1)

El delito de *lesa Magestad*, es de lesa Magestad divina ó humana.

El primero se comete por

Apostasia, que consiste en abandonar la religion para abrazar otra. *L. 5ª tit. 25 P. 7ª*

Heresia, negando con pertinacia algun dogma ó doctrina admitida como de fé por la iglesia católica. *L. 1ª tit. 3 lib. 12 Nov.*

El apóstata y el herege tenian por las leyes de Partida. la pena de ser quemados vivos y confiscados sus bienes, ó de prision ó destierro, segun los casos. *L. 2ª tit. 26 P. 7ª*

Blasfemia, que es el denuesto contra Dios, sus Santos, ó la religion.

Sacrilegio, violar una cosa sagrada donde quiera que se halle, y tambien el hurto de cosa profana, cuando se halla en la iglesia. Se divide el sacrilegio en *personal, real y local*; segun que se violan las personas, las cosas, ó los lugares. *L. 2ª tit. 18 P. 1ª*

Simonia, que es dar una cosa temporal por una espiritual.

Perjurio, que consiste en jurar en falso ó quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho.

Supersticion, que es dar el culto que no debe darse, ó el que se da al verdadero Dios de un modo indebido. La supersticion comprende la magia, hechiceria ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion, el augurio, la vana observancia, la interpretacion de los sueños, la nigromancia, &c. El blasfemo, el simoniac, el supersticioso y el que comete sacrilegio, tienen por castigo, correccion ó presidio por dos ó cuatro años, segun el caso. *L. 4ª tit. 5º lib. 12 Nov., todo el tit. 18 de la 1ª P. y las*

(1) Algunos delitos contra el ciudadano se consideran públicos porque ofenden inmediatamente á la sociedad, como el homicidio y otros.

Leyes 1ª y 2ª tít. 4º lib. 12 Nov. y Leyes 5ª y 6ª tít. 18 P. 1ª. El perjurio y especialmente al que declara falsedad en actos judiciales, se le condena á cuatro, seis ó diez años de presidio. *L. 5ª tít. 6º lib. 12 Nov. y la 25 tít. 1º lib. 1º de Indias.*

El delito de *Lesá Magestad humana*, es el de traicion segun la ley de Partida (1ª tít. 2º P. 7ª) y conforme á la 1ª tít. 7 lib. 12 de la *Nov. Rec.*, se comete de los catorce modos que expresa. Bajo el sistema republicano y entre nosotros, la traicion es otra cosa, puesto que no puede ser un *yerro que face ome contra la persona del rey*. Pudiera definirse el atentado contra la patria, entregándola á un poder extranjero, los actos dirigidos á esclavizarla, ó á trastornar y destruir su constitucion. Nuestras leyes han caracterizado varios delitos como traicion. El decreto de 13 de Mayo de 1822, mandó imponer á los que atentasen contra la independencia, la pena de los traidores. El artículo 3º del de 23 de Abril de 1824, declaró traidores á cuantos de alguna manera protegiesen las miras de cualquier invasor extranjero.—El de 11 de Mayo de 1826, que lo son los que propongan ó promuevan, pública ó secretamente, que se oigan proposiciones de España que no tengan por base el reconocimiento absoluto de la independencia, bajo la forma de gobierno republicano; y la circular del gobierno de 15 de Octubre de 1834, aprobada por decreto del congreso de 29 de Abril de 1835, declaró que el gobierno castigaria como reo de lesa nacion en cumplimiento de varias disposiciones vigentes, á las autoridades, corporaciones ó personas que atacasen las bases fundamentales incluidas en el artículo 171 de la constitucion que regia, aun cuando para esto abusasen del nombre respetable del pueblo. Dichas bases son la independencia y libertad de la nacion, su religion, forma de gobierno, representacion popular, federal, libertad de imprenta, y division de poderes. La pena de los traidores por la *L. 2ª tít. 2º de la P. 7ª* es la de muerte. Se disputa si está vigente en Mexico el decreto de 17 de Abril de 1821, que fija las penas que deben sufrir los conspiradores contra la constitucion.

Los delitos *contra el estado* no envuelven precisamente traición, al menos no lo son de primer orden, y se conocen como tales, las ligas, la rebelion, las asonadas, y los pasquines contra las autoridades. La pena mayor ó menor, segun la trascendencia ó gravedad del caso, pudiendo haber lugar hasta para la de muerte ó espatriacion que fijan las leyes.

Tambien se consideran delitos públicos

El *homicidio y el desafío*, de cuyas penas tratan las *leyes* 2ª *tít. 21 lib. 12 Nov.*, 4ª y 3ª *del mismo libro*, 6ª y 7ª *tít. 8º P. 7ª*

La *fuerza ó violencia* para obligar á un acto ilícito y punible: sus penas están establecidas por las 8 y 9 del mismo *tít. y Partida*.

La *falsedad*, que es la alteracion de la verdad con dañado intento en perjuicio de otro. Pueden falsificarse documentos, monedas, pesos y medidas, y de todo esto resulta daño al público.

La pena del que falsifica carta, bula ó privilegio, ó moneda, ó sello del gobierno ó del papa, ó lo hace falsificar á otro, es la de muerte. *L. 6ª tít. 7º P. 7ª y 3ª tít. 8 lib. 12 Nov.*

El testigo falso en causa criminal, tiene la pena que debiera imponerse al acusado, y en las civiles diez años de presidio. *L. 4ª y 5ª tít. 6 lib. 12 Nov.*

Estas y otras penas se modifican al arbitrio del juez conforme á la *L. 8ª tít. 31 P. 7ª*

El bigamo tiene pena de destierro. *LL. 6ª, 7ª y 9ª tít. 28 lib. 12. Nov.*

El lenon ó alcahuete, segun el grado en que delinque, la de destierro junto con las rameras: la de la pérdida de la casa para el fisco, y multa; la de ser obligado á contraer matrimonio, ó haber la pena de muerte.

El estuprador de doncellas: las penas de las leyes contra el estupro han sido abolidas por la práctica que es conforme al derecho canonico. Segun el estuprador es obligado á casarse con la estuprada ó á dotarla. (Capitulo 1º de Adulterio.)

Al raptor y al forzador de doncella, viuda honesta, casada,

ó religiosa, se impone la pena de destierro. (L. 2ª tit. 40 lib. 12 Nov.

El amancebado, no corriéndose por las amonestaciones privadas, debe ser castigado con penas pecuniarias, reclusion en hospicios y casas de corrección, ó aplicación á las armas. (*Real orden de 2 de Marzo de 1815, y circular del consejo de 10 de Marzo de 1818.*)

Las prostitutas ó mugeres públicas que no tengan oficio, se mandan recoger y remitir á galeras. L. 8ª tit. 27 lib. 12 Nov. En esta parte lo que se practica es, poner en reclusion á las que dan escándalo, ó pervierten hijos de familia ú hombres casados, si amonestadas no se corrijen. (*Manual de delitos y penas artículo, Mugeres públicas.*)

El que fija pasquines ó hace libelos infamatorios y sus cómplices, tienen la pena que habria de haber el deshonorado si se le probase lo que de él se dice. (L. 3ª tit. 9. P. 7ª)

Un decreto de 14 de Mayo de 1831 declara, que el agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio ó de la acción que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

Los delitos contra el erario ó hacienda pública, son todos aquellos que impiden la recaudacion de las rentas ó su aumento; entre ellos se distinguen

El *contrabando*, introduccion ó estraccion clandestina de artículos de comercio. La pena de este delito es el comiso y una multa de otro tanto del valor de lo de comisado. Cuando esta no se pueda pagar, se reemplaza con prision, y en algunos casos con servicio de armas ú otro.— *Arancel de Aduanas maritimas de 4 de Octubre de 1545, y Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1543.* (1)

(1) Una circular del ministerio de la guerra de 26 de Octubre de 1811 y su celebracion de 23 de Noviembre del mismo año, dispone que sean destinados á la guarnicion de Tampico y Matamoros, los que cometen delitos contra la sociedad, los vagos y mal entretenidos, los homicidas en riña, los heridores y los reincidentes en la portacion de armas.



El *fraude*, que consiste, en usurpar las rentas, distrayendo las cantidades que se confian, ó entorpeciendo la recaudacion directa ó indirectamente. Este delito cuando lo cometen los empleados, se llama *Peculado*; y segun la cantidad ó circunstancias, la pena es la deposicion, inhabilitacion perpetua para obtener destinos, resarcimiento de daños, multa del tres y del cuatro tantos, destierro hasta por diez años, y hasta con la de muerte á los que se alzan con los caudales y á sus auxiliadores. (Decreto de 17 de Febrero de 1837.— *Leyes 14 y 18 tit. 14 P. 7ª — 7ª tit. 15 lib. 12. de la Nov.— 2ª y 3ª tit. 8º lib. 9 de la R. de C. y decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790.*

Contra la administracion de justicia se comete delito de *cohecho ó soborno* del juez, dándole dinero ó halajas para obtener favorable resolucion.

Las leyes han prohibido justamente á los jueces la admision de todo presente ó regalo, bajo cualquier título que sea; y el infringirlas en esta materia, y por el mismo que ha de vigilar su observancia, es un atentado grave.

El *prevaricato*, consiste en vender el abogado ó el procurador á la parte á quien asiste en el pleito, descubriendo á la contraria el secreto de su defensa y las instrucciones que han recibido, ó dejando transcurrir los términos legales en su perjuicio, sin interponer recursos, cuando son necesarios.

La *calumnia* ó acto de acusar falsamente á otro de un delito que no ha cometido, ó sobre el cual no se tienen pruebas bastantes.

Aunque generalmente en los delitos públicos á todos se concede derecho para acusar, sin embargo, en aquellos que no son directamente contra la persona ó bienes del que lo hace, contra sus padres ó hijos, se le exige la fianza de calumnia, que por lo regular es pecuniaria, para responder á los daños y perjuicios y á las costas; pues si bien el calumniador tiene la misma pena que el acusado, para las personales no tiene hoy lugar la fianza.

La *resistencia á la justicia*, la cual puede suceder, desobede-

ciendo al magistrado, despreciando sus mandatos, molestándose ú ofendiendo á los ministros subalternos que obran por su comisión y precepto.

Este delito es de tanta gravedad, que la persona que goza fuero especial lo pierde si incurre en él.

La *fuga del reo de la cárcel*, á lo que puede contribuirse espresamente, *auxiliándolo*, ó de un modo tácito, *consintiendo*lo.

Las cárceles son unos lugares de seguridad, donde se custodia á los iniciados de algun delito para que á su tiempo puedan sufrir el merecido castigo; aquel que favorece á un reo, dándole libertad, ó permitiéndole que la adquiera por sí, ofende la sociedad y desprecia á la justicia que se interesa en penar al que ha dado causa.

Peor sucede con el que saca al reo por fuerza, pues este agrega al delito la violencia y el escán lalo.

El juez á quien se justifica el cohecho ó soborno, pierde su destino, queda inhabil para obtener otro, y sufre, ademas, alguna pena pecuniaria ó correccional. *L. 9. tit. 1.º lib. 11. Nov. Rec.*

Al abogado ó procurador que previuca, se le recójen los títulos ó se le suspende temporalmente de ejercer la profesion ú oficio; y otras veces se les condena á destierro ó presidio, según las consecuencias del delito. *L. 12 tit. 22 lib. 5. Nov. Rec.*

El calumniador debía sufrir la misma pena que queria se impusiera al otro, y aun así sucede alguna vez; mas por lo comun se le impone solamente la de resarcirle daños y perjuicios y pagar las costas procesales.

Las leyes 2.ª y 3.ª ut 33. lib. 12 de la Nov. Rec. previenen, que el delator debe dar seguridad, y que no probando la delacion, debe condenársele en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa, porque de derecho deba ser excusado. Estas causas son las que se espresan en la ley 26. tit. 1.ª P. 7.ª La ley 6.ª ut. 6.º lib. 12 de la Nov., ord.ª la rigorosa observancia de las leyes, contra testigos y delatores falsos en toda causa civil ó



criminal; pero la costumbre ha mitigado la pena que es arbitraria segun la calumnia, malicia, gravedad del delito, y calidad del calumniante y acusado.

Al que favorece la fuga de un reo, se le impone la misma pena que sufriria aquel. *L. 5.^a tit. 10. lib. 12. Nov.*

El que hace resistencia á la justicia por salvarse ó por librar á otro, incurre en pena de presidio, y á veces en la de muerte, segun la gravedad del caso y las circunstancias. *L. 6. tit. 10. lib. 12. Nov.* Y segun la circular de 18 de Octubre de 1823, no se goza del fuero militar.

Se consideran delitos públicos, aunque dirigidos contra el ciudadano:

El *hurto*, que es la apropiacion de la cosa agena cautelosamente contra la voluntad de su dueño, lo cual puede hacerse de una manera *simple* y clandestina, ó con violencia, que se llama hurto *calificado ó manifiesto*.

La *quiebra fraudulenta* ó el *alzamiento*, que son la suspension de pagos que hace injustamente el deudor de varios individuos y la fuga, llevándose los caudales ó efectos que se le confiaron.

El *incendio* que se pone en la propiedad de alguno para destruirla, segun la ley 6.^a tit. 14. lib. 12. Nov. Mas por el art. 2.^o del decreto de 22 de Julio de 1833, en los robos simples cuyo valor no pase de 100 pesos, pueden los jueces imponer hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otros semejantes, y doble tiempo en caso de reincidencia.

El reo de hurto tiene pena arbitraria.

Para el hurto calificado señala la ley 18, tit. 14 P. 7.^a, pena de muerte, que solo se aplica á los piratas y á los saltadores de camino. El alzado ó que quiebra fraudulentamente debe ser procesado y condenado como ladrón. *Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 7.^a del tit. 19 de la R. de C.*

El incendiario tiene pena de muerte. *L. 5. tit. 15. lib. 12. Nov. Rec.*

Contra la policia se comete delito:

Por *vagancia*, no dedicándose uno á oficio ú ocupacion

que le produzca lo necesario para subsistir decentemente.

La obligación de trabajar es de todos, y mucho mas de aquellos que no tienen rentas ni emolumentos, porque estos pesarian sin razon sobre los otros ciudadanos, y fácilmente incurririan en vicios y atentados para satisfacer sus necesidades.

La ley ha tenido en cuenta principalmente lo perjudicial que es al estado y á la sociedad, no solo por lo que deja de producir el individuo que se entrega á la vagancia, sino porque está en la carrera del crimen.

Por *portar armas prohibidas*, por la facilidad de excederse con ellas; á que se agrega que viviendo en una sociedad morigerada en que solo impera la ley, no hay razon para llevarlas (1).

Por ocuparse en *juegos prohibidos* que fomentan la vagancia y adiestran en la superchería (2).

Por *cazar y pescar* en los puntos y campos vedados: por *correr toros*, sin licencia de la autoridad (3).

Por *dar cerrada*, que ademas de ser una ofensa á la persona contra quien se dirige, altera la tranquilidad pública y molesta á los vecinos. *L. 7.^a tit. 25 lib. 12. Nov.*

Por *prender fuegos artificiales* pública ó privadamente, por las consecuencias que pueden traer. *Bandos de 7 de Febrero de 1825, y 3 de Julio de 1829.*

Por *profirir palabras obscenas* en público, ofendiendo la moral y las buenas costumbres. *L. 10. tit. 15. lib. 12. Nov.*

Los delitos contra la policia se castigan con pena correccional, que por lo regular consiste en algun tiempo de encierro ó en una multa.

Todos estos delitos públicos puede denunciarlos ó acusar

(1) De las licencias para la portacion de armas, y penas á los que las llevan sin ella, trata el decreto de 6 de Septiembre de 1819, y la circular de 26 de Octubre de 1844.

(2) Bando de 3 de Febrero de 1809, y decreto de 23 de Febrero de 1830.

(3) Vease el título 50, lib. 70, de la Nov. Decretos de 20 de Noviembre de 1829 y 23 de Marzo de 1832.

al reo ante la autoridad competente cualquiera individuo; pero ha de hacerlo á su nombre y no por medio de anónimos ó cartas sin firma, que deben repelerse: el juez tambien puede proceder á la averiguacion por la noticia que tenga, y este modo se llama “*por inquisicion.*”

Ademas del acusador particular, que solo se consiente cuando le interesa en su particular el hecho de cuyo castigo se trata, suele intervenir en estas causas criminales un promotor fiscal que representa al público.

Delitos privados ó esclusivamente contra el ciudadano son:

La *injuria* ú ofensa que se le hace denostándolo con palabras ó escritos que menoscaban su reputacion, ó maltratándolo de obra, de donde se deduce que la injuria puede ser

De *palabra* ó por escrito. La ley tiene por mas grave que otros los apodos de *gafó*, *herige*, *traidor*, *cornudo* ó *puta* á la muger casada, que son las cuatro palabras de la ley. *L. 1.^a tit. 25. lib. 12 N. R.*

De *obra* ó *real*, que es el maltrato material contra una persona sobre que no se tiene derecho.

Las injurias leves ó de palabra, se castigan con obligar al que las profiere á que se desdiga; á veces se corrigen con multa. *Ley 1.^a tit. 15. lib. 12. Nov.*

El que comete injuria de obra merece la pena de presidio, conforme la gravedad del hecho y sus resultados, ó la que el juez considere justa. *L. 7.^a tit. 9. P. 7.^a*

El *estelionato* ó *fraude*: que consiste en empeñar á otro la cosa que ya lo estaba, ó que la tenia vendida ocultando estas circunstancias. *L. 3.^a tit. 16. P. 7.^a y 6.^a tit. 7.^o P. 7.^a*

La *usura*, la cual consiste en exigir por premio del dinero que se da en préstamo, mayor suma que la asignada por la ley ó la admitida en la plaza.

Segun la ley Recopilada, el interés del dinero debe limitarse al cinco por ciento al año, y el seis en los negocios mercantiles.

La usura puede ser *manifiesta* ó *paliada*, lo que regularmente se ejecuta incluyendo los réditos en el capital, ó encubriéndolos por otro contrato; pero de cualquier modo que sea, siem-

pre que se pruebe el delito, se impone la pena al que incurre en él. La pena es por la primera vez la pérdida de lo prestado con el otro tanto; por la segunda, la confiscación de la mitad de los bienes; por la tercera, todos, siendo además nulo el contrato. *Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a tit. 22. lib. 12. Nov.* Pero la práctica ha moderado mucho este rigor.

El *monopolio*, es el convenio ó compromiso que hacen los que comercian en determinado artículo para no venderlo sino á cierto precio subido: este exceso no es un verdadero delito, ó no se considera tal en los tiempos que alcanzamos, por la libertad que se deja al comercio, según los principios de la economía política.

El *adulterio*, que consiste en gozar la mujer ajena sabiendo que está casada ó desposada: civilmente el marido no comete adulterio, para imponerle pena por ello, mas sí para la separación, por divorcio.

El *estupro* ó desfloramiento de mujer doncella: la ley todavía lo estiende á la viuda honesta.

El adúltero incurre en la pena de muerte natural que puede darle el marido que lo encuentre en el acto; pero ha de matar también á la mujer. *Leyes 1.^a y 2.^a tit. 28. lib. 12. Nov.*

La adúltera debe ser condenada á encierro en un convento, perder la dote y arras. *L. 15. tit. 17. P. 7.^a*

El estuprador está obligado á casarse con la doncella que desfloró, ó á dotarla conforme á sus bienes y á las circunstancias; y en muchos casos, aunque haga esto último, no se libra de pasar algún tiempo desterrado ó en presidio. *L. 2.^a tit. 19 P. 7.^a*

En los delitos que merecen pena corporal, debe ponerse en prisión segura al iniciado, luego que esté justificado el hecho.

En los delitos privados que quedan referidos, solo pueden acusar las personas ofendidas; en algunos los padres, hijos y hermanos; pero en el adulterio únicamente el marido: tampoco debe mezclarse en ellos el juez por razón de su oficio, á menos que no resulten de alguna causa de que conozca, ó que exijan una corrección por la ofensa á la sociedad.

El ofendido puede condonar el agravio gratuitamente ó por alguna transaccion que lo indemnice de los perjuicios que se le hayan ocasionado injustamente.

Casi delitos, son aquellas faltas ó negligencias, que dañan á otro y se cometen sin voluntad ni premeditacion.

El derecho, entre otros, ha designado como tales la *ignorancia del juez*, cuando no media malicia ni intencion. La ignorancia del juez es de aquellas que parece debian disculparse, mas como resulta daño, no queda libre de responsabilidad. *E. 21. tit. 22. P. 3.^a y decreto de 24 de Marzo de 1813.*

El arrojar algun objeto incautamente á punto donde pueda causar daño, como aguas, piedras ó inmundicias á la calle. *Leyes 25 y 26. tit. 15. P. 7.^a y bandos de policia insertos en el Manual de Providencias.*

El causar daño por imprudencia, lo que puede suceder teniendo colgada alguna cosa en lugar indebido ó donde estorbe. *L. 26. dicho tit. y Part.*

El descuidar el encargo, lo que puede acontecer, cuando en una posada hurtan al huésped su equipage ó alguna halaja, pues aunque el posadero no tiene delito, se hace responsable por las personas que abriga ó deja entrar. *E. 7.^a tit. 14 P. 7.^a*

La compasion ó misericordia indebida, como en el caso de poner en libertad á un preso ó detenido. *L. 8.^a tit 15 P. 7.^a*

La connivencia ó ignorancia que tiene resultados desagradables ó perjudiciales. *L. 9 tit. 22 lib. 5 de la Nov. y decreto de 24 de Marzo de 1813.*

Todos estos actos involuntarios que se asemejan en sus efectos a los delitos, merecen correccion, y el juez la impone con conocimiento de causa, segun el tamaño del perjuicio: ordinariamente se limitan á la indemnizacion pecuniaria, pidiéndola el perjudicado; pero á veces se agrega alguna pena de prision por poco tiempo.

Para conocer los delitos y casi delitos, debe establecerse como pauta invariable.

En los que son *contra religion*, que su fin es disminuir el culto, injundir desprecio de ella, *desobedecer los mandatos de la iglesia.*



Los de traicion y los que son contra el estado, tienen por objeto variar ó destruir el gobierno ó trastornar los principios que sostienen el órden social.

Los que son *contra la hacienda ó erario público*, menoscabar sus entradas.

Los de justicia y policia, turban las reglas de buena administracion.

Los privados, perjudican al ciudadano en sus propiedades y goces.

Los casi delitos ó negligencias, se conocen en ser aquellos actos que causan daño sin voluntad ni malicia del que incurre en ellos.

Cõsecuencia del delito es la pena ó castigo que la ley señala y el juez impone á su nombre para escarmiento de otros que quisieran incurrir en el mismo hecho.

Para que la pena sea justa y cumpla el fin de su institucion ha de tener los requisitos siguientes:

estar señalada por la ley,
ser proporcionada al delito,
necesaria,
irremisible,

que se imponga pronto y públicamente.

La pena debe estar señalada de antemano por la ley, para que en el delincuente haya todo el conocimiento necesario del castigo que ha de sufrir infringiendo su disposicion.

Un hecho puede calificarse de malo ó reprobado, pero esta calificacion no sera suficiente para contener al que intente cometerlo, porque la pena es lo que refrena y detiene.

Esta debe ser proporcionada al delito, porque todo lo que exceda pasa por injusticia á la vista de los hombres, se hace odiosa y pierde su fuerza y eficacia.

Lo mismo sucede en cuanto á ser necesaria; porque la sociedad, en cuya utilidad se estableció, nada gana con mortificar al delincuente mas de lo preciso, para impedir en los otros semejante exceso ó deseo.

Desde el momento en que la pena parece injusta por al-

guna de estas circunstancias, pierde su virtud, se hace odiosa y no queda escrúpulo en infringirla, porque el ciudadano no quiere incurrir en el mismo anatema de cruel que lanza contra el que la dictó.

A ningún condenado se ha de eximir del castigo que se le señala, pues si los demás ciudadanos ven que puede eludirse ó conmutarse por otro menor, darán rienda á su mal deseo.

Pronta y pública debe ser tambien la pena; lo primero porque es mas fuerte la impresion cuando está presente en la memoria el hecho que se ha granjeado la animadversion ú odio general, y despues se convierte este en compasion ó indiferencia; y lo segundo, á fin de que la accion de la ley sea notoria y se evite hasta la sospecha de la injusticia, entregando la causa al juicio de todos.

La importancia del tratado de los delitos se conoce por su influjo en el órden social: los contratos ú obligaciones se refieren á actos mas ó menos necesarios de la vida; pero el refrenamiento de los hechos reprobados que perjudican, es de una utilidad imprescindible; sin ventas, sin donaciones, sin préstamos, quizá podria pasar el hombre buscando recursos en sus mismas facultades ó industria; pero no viviria mucho tiempo entregado al desenfreno de las pasiones de sus semejantes, espuesto á los efectos de la barbarie, de los odios, de los intereses encontrados, y de tantos motivos como ocurren para estraviarlo de la senda del deber y del respeto mutuo.

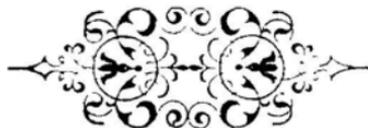
Por eso el mayor empeño de todo gobierno debe ser la organizacion de un buen código penal, bajo las bases y principios indicados.

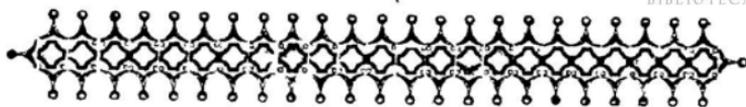
Util es tambien la formacion del civil, pero como los actos hechos tienen enmienda, sin perder cosa alguna de su esencia, y por otra parte los hombres por sí pueden estatuir las reglas y condiciones, fijadas una vez, no es tanta su trascendencia ni tan perentoria su perfeccion.

— 51 —

En resumen; por el hecho lícito se hace responsable el hombre del cumplimiento de una obligación civil; por el ilícito se somete voluntariamente á una pena que lo mortifique; en aquel puede eximirse con una indemnización pecuniaria; en este á veces se espone á la pérdida de la vida, ó á la detención de su persona por algunos años, careciendo de libertad.

En los hechos lícitos se perjudica solamente á un particular con su infracción, en los ilícitos á la sociedad mas ó menos directamente.





SECCION IV.



Cumplimiento y resolucion de las obligaciones.

Como se ha visto en las esplicaciones anteriores, la obligacion es un vínculo legal que se contrae por el estado ó posicion del individuo, ó por sus relaciones con otros ó con las cosas, mediante hechos licitos ó ilícitos.

Por razon del estado ó posicion social y del hecho licito se cumplen las obligaciones, llenando los deberes que impone el primero, ó llevando á efecto los contratos y pactos que se estipulan.

En cuanto al estado, se consignaron en la seccion primera sus derechos y compromisos, y por lo tanto resta únicamente tratar del hecho licito, pues el ilícito tiene el complemento en la misma perpetracion de los actos, cuya consecuencia legal es la pena.

Los hechos licitos tienen por resultado uno de los objetos siguientes, con arreglo á la naturaleza ya esplicada del contrato ó de la estipulacion.

- La paga,
- la compensacion,
- la confusion,
- la oblacion,
- la destruccion,

- la novacion,
- el disentimiento,
- la prescripcion.

Entiéndese por *paga*, la entrega material del precio ó cosa en que se convino, ó que se dá por indemnizacion del contrato, que no ha podido cumplirse: en la compra-venta el *precio*, es la paga por parte del comprador, y la entrega de la cosa por la del vendedor; mas si éste, por haber dispuesto de la cosa ó por otro motivo no la entrega, esta obligado a la indemnizacion de ella y de los perjuicios, que es la paga. *L. 50 tit. 5 P. 5.* La *compensacion* se limita á balancear las obligaciones ó deudas de dos ó mas personas, para que solo quede vigente el derecho de aquella á cuyo favor resulte exceso.

Ordinariamente no se compensan mas que deudas líquidas de dinero; sin embargo, en muchos casos puede admitirse con el mismo fin la permuta. *J. 29 tit. 14 P. 5.*

Para que tenga lugar la compensacion, es necesario que ambas deudas ú obligaciones consistan en dinero, ó cosas fungibles que puedan estimarse, que estén líquidas y puedan cobrarse.

La compensacion se equipara legalmente á la paga, cuando reune las condiciones antedichas: entonces es eficaz y desata la obligacion en la parte que se compensa. *L. 20 tit. y P. citada.*

Confusion es la reunion de la calidad de acreedor y deudor, ó de la obligacion de dos ó mas personas en una sola.

La confusion puede suceder *por herencia ó por donacion*: por herencia, dejándose la deuda al que debia pagarla; y de un modo tácito, no haciendo inventario; relacion exacta de los bienes del testador estendida dentro de noventa dias

La *oblacion ó condonacion* de la deuda tiene lugar por liberalidad espresa, por morosidad del acreedor, ó por su resistencia á admitir la cosa que le entrega su deudor.

La *destruccion de la cosa*, en la cual debe tenerse presente que hay muchos casos en que esta ocurrencia no destruye la obligacion, porque como ya se dijo, en el derecho el precio se equipara á la cosa.

Ademas, esta perece cuando es especie, es decir, cosa determinada, como tal casa, pero no si es género ó cantidad, como un caballo, mil pesos.

En el contrato de compra-venta ó en el pacto de vender, que puede precederle, si se destruye la especie sobre que se ha estipulado, como la casa situada en tal punto, queda sin efecto; pero en el préstamo, en la prenda, ó en otro convenio semejante, aun cuando se pierdan los mil pesos que se recibieron, ó perezca una casa que debió hipotecarse, queda vigente la obligacion de pagar mil pesos y de gravar otra casa.

Novacion es la transformacion de un contrato en otro, lo cual puede tener lugar entre los mismos contratantes, ó subrogándose otra persona por alguno de ellos: el nuevo contrato invalida enteramente el anterior.

La novacion puede ser

voluntaria, cuando se hace por mútuo convenio: *necesaria*, en el caso de obligarse judicialmente en virtud de nuevo compromiso.

El *disentimiento* ó mútua separacion del contrato, es el modo mas natural y propio de terminarse las obligaciones, sobre todo, aquellas que se perfeccionan por el consentimiento, porque si las cosas se disuelven del mismo modo que se hacen, en ningun caso puede aplicarse mejor este principio.

La *prescripcion* cuyos requisitos y propiedades se esplicaron en la seccion segunda, es el último modo de cumplirse ó terminarse las obligaciones.

Pero los medios designados por sí solos no son suficientes para la resolucion; ni para exigir el cumplimiento bastaria la voluntad de una de las partes; porque muchas veces el interes de estas se opone y lo resiste.

Entonces debe recurrirse á la autoridad, valiéndose del derecho que la ley ha sancionado en cada contrato para hacer eficaz lo estipulado.

Estos derechos son *las acciones*.

Llámase *accion* el medio de exigir judicialmente el cumplimiento de una obligacion; y en este sentido forma el tercer objeto de la obra, es decir, la *resolucion de las obligaciones*.



Las acciones se dividen en

Reales, aquellas por las cuales se reclama una cosa.

Personales, las que exigen el cumplimiento de la obligación de un individuo.

Los autores hacen otra distinción de acciones *mistas*, que en realidad es la reunión de la *real* y de la *personal*.

Para mayor claridad en la materia se han establecido en la Tabla las dos reglas siguientes, que dan á conocer sin gran exámen el carácter de cada acción.

Los estados y las cosas que se tienen por los modos naturales y civiles de adquirir dominio, producen *accion real ó derecho en la cosa*. Los delitos, y las condiciones estipuladas en los contratos mismos, nacidas del estado ó de los medios de adquirir dominio ó derecho en la cosa, producen *accion personal ó derecho á la cosa*.

Las acciones con que se reclaman derechos provenientes del estado son reales, porque segun se dijo anteriormente, los estados se consideran cosas ó propiedades de las personas á quienes se usurpan ó se intentan usurpar.

El ciudadano á quien se niega esta calidad,

El hombre libre, á quien se pretende constituir en servidumbre,

El hijo, que es desconocido por su padre,

El padre cuya autoridad se quiere sacudir,

El clérigo, el militar y los demas tienen una acción real, un derecho *en la cosa*, que es el estado, para conseguir los derechos y efectos que este proporciona.

Las acciones relativas al estado son tantas, cuantos los derechos que pueden reclamarse ó vindicarse, y aquí anotaremos las principales.

Para pedir la libertad y sus derechos. *L. 1.^a tit. 22. P. 4.*

La esclavitud y sus escenciones. *L. 6. tit. 21. P. 4.^a*

La nobleza y sus privilegios. *L. 23. y 24. tit. 21. P. 2.^a*

La tutela ó curatela de los parientes. *L. 12. tit. 16. P. 6.^a*

La validacion de matrimonio existente. *L. 3. tit. 2. P. 4. ^m*

La paternidad ó filiacion y sus derechos. *L. 1.^a y 5.^a tit. 17 y 2.^a tit. 13. P. 4.^a*



Alimentos, el hijo al padre. *L. 6. tit. 19. P. 4.^a*

El padre al hijo, *L. 2 y 5. tit. 19. P. 4.^a*

Un cónyuge al otro. *L. 7. tit. 2. P. 4.^a*

Un sócio al compañero, *L. 15. tit. 10. P. 5.^a*

La administracion de bienes del pariente impúber. *L. 2.^a tit. 16. P. 6.^a*

La naturalizacion y sus derechos,

La jurisdiccion, sus funciones y prerogativas,

Los fueros ó privilegios de provincias ó ciudades,

clases ó corporaciones,

y personas.

Las consideraciones y gracias de los militares. *Tit. 4 lib. 6. Nov. Rec.*

De los eclesiásticos. *Tit. 9. lib. 1.^o Nov. Rec.*

De los togados. *Tit. 3. lib. 4 y 11. lib. 5. Nov. Rec.*

En la seccion primera se indicaron los derechos y deberes que nacen de cada estado, y por lo tanto fácilmente se conoce el objeto de la accion respectiva, aplicándola á aquel á que se refiere.

El hombre libre por ejemplo, goza el derecho de hacer lo que quiere, si no se lo prohíbe la ley ó la autoridad; y ese estado y sus prerogativas son las que se exigen con la accion expresada.

El siervo con su condicion se exime de cargas públicas; debe ser alimentado por su señor, y tiene otras esenciones de que no debe privársele.

El que pide la tutela ó curatela de su pariente incapaz de gobernarse por sí, adquiere la facultad de dirigirlo y de administrar sus bienes, y no pierde el derecho de heredarlo en el caso de que muera sin testamento. *L. 9. tit. 16. P. 6.*

El marido que sostiene este título gana con ello la administracion de los bienes de su esposa, la mitad de sus productos y las otras ventajas que produce el matrimonio.

La paternidad y la filiacion dan los derechos esquisitos de que se habló oportunamente, y el reclamar aquellas condiciones es exigir sus consecuencias.

Tienen accion á que se les den alimentos los descendientes, los ascendientes, los cónyuges, los sócios, y todos los que gozan del beneficio de competencia; mas para que pueda ejercitarse aquella con éxito, se debe acreditar la pobreza del que los pide ante juez competente. *L. 1.^a tit. 15. P. 5.^a*

Estas acciones que nacen del estado ó posicion social se llaman *perjudiciales*, cuando en sus efectos trascienden á otras personas que no litigan en el pleito, que por ellas se suscita.

La ley de Partida (20, *tit. 22. P. 3.^a*) pone los ejemplos del hombre á quien se reclama por siervo, del padre que desconoce á su hijo, del hijo que niega á su padre; pero generalmente todos los derechos que da el estado, trascienden mas ó menos, á personas contra quienes no se dirigió la reclamacion.

Estas acciones que son de una naturaleza privilegiada y exigente, tienen tambien la ventaja de que se han de decidir antes de todo pleito, cuando se suscita alguno en el cual interviene por incidencia.

Muchas veces son inherentes al mismo pleito, como en el caso de pedirse la nulidad de un testamento por pretericion ú omision en la institucion de heredero; y otras se deciden breve é interinamente, como cuando se piden alimentos, los cuales se mandan contribuir provisionalmente, aun no habiendo la plena conviccion del derecho que se ejercita, sino una mediana presuncion. *L. 7.^a tit. 19. P. 4.^a*

Otra particularidad tienen las acciones perjudiciales, la de que cualquiera puede ejercitarlas como actor; y la razon es, porque tratándose de un derecho que al mismo tiempo impone deberes, esta *reciprocidad á favor del otro se deduce de su misma naturaleza*.

Los modos de adquirir el dominio y las obligaciones con relacion á las cosas, producen una accion *real*, ó derecho para reclamar estas de cualquiera que las tenga.

De las cosas puede exigirse, *la propiedad*, ó sea el derecho de disponer arbitrariamente de ellas,

la *posesion*, el de usarlas y gozarlas, percibiendo sus frutos, sin poder enagenarlas.

La propiedad tiene infinitas ventajas sobre la posesion, la cual se comprende en aquella de ordinario; pero por medio de esta se consigue brevemente la tenencia de la cosa, antes que se declare el dominio.

Así en todo pleito en que se dispute acerca de la propiedad y posesion, es utilísimo pedir esta primero para gozar de la cosa mientras dure aquel.

Entre los romanos se dió á cada accion un nombre particular, porque al establecerse en juicio se exijía indispensablemente la designacion de la accion con que se pedia, y el juez fallaba con sujecion á ella.

De aquí provino que en las leyes de Partida se adoptasen esos nombres que todavia usan muchos, pero que la razon quiere se destierren.

Reivindicatoria, se llamaba la accion con que se intenta la restitution de la cosa propia que tiene otro, la cual solo compete al dueño. *L. 40. tit. 28 P. 3.^a*

Publiciana la misma accion reivindicatoria, ejercitada por quien no tiene dominio pleno en una cosa, respecto al que alega uno de menos valor, como el que goza de la posesion de un año y un dia sobre el simple detentador. *L. 13. tit. 11. P. 3.^a*

Rescisoría, la que interrumpia la prescripcion imperfecta ó la dejaba sin fuerza por alguna razon legal. *L. 28. tit. 29. P. 3.^a*

Confesoria, la que versaba sobre servidumbres, á fin de obligar al señor de la cosa en que existia ó se pretendia que la reconociera. *L. 21. tit. 22. P. 3.^a*

Negatoria por la inversa, para que se declarase que la cosa no tenia tal obligacion. *Dicha ley.*

Serviana y casi serviana ó hipotecaria, aquella en que se reclamaba la preferencia ó el pago en la cosa afecta á la responsabilidad. *L. 14. tit. 13. P. 5.^a*

La de despojo, sin nombre especial, puede considerarse

bajo dos aspectos, uno como inclusa en la *plubiciana*, otro como la restitucion que pide el verdadero señor de la cosa.

Clasificando de otro modo las acciones, podemos mirarlas como dirigidas á uno de estos fines.

1.º A recobrar el dominio ó propiedad.

2.º A conservar la cosa adquirida con buena fé contra el que quiere detentarla.

3.º A reclamar la posesion de la cosa, de que hemos sido despojados.

4.º A destruir la prescripcion que adolece de algun vicio.

5.º A exigir ó denegar la servidumbre.

6.º A hacerse pago con la prenda ó disputar la preferencia en la inversion de su precio.

7.º A percibir los frutos y disponer de ellos.

En las acciones reales hay que atender á los objetos á que pueden contraerse con relacion á la naturaleza de las obligaciones.

Las cosas

se *enagenan*, transfiriendo su dominio.

Se *vindican*, recobrándolas de otra persona:

Se *poseen*, reteniéndolas simplemente:

Se *prescriben*, ganando su propiedad por el transcurso del tiempo:

Se *constituyen ó libran de servidumbre*:

Se *venden*, para cumplir una obligacion á que han servido de resguardo.

Y todos estos son efectos del dominio ó de la accion real.

Sin embargo, casos hay en que se pueden tener algunos de los derechos referidos, faltando el dominio; pero la ciencia para suplir la imperfeccion ha ocurrido á las suposiciones.

Primero inventó el *dominio útil ó incompleto*, que es la facultad de usar y gozar de las cosas sin poder enagenarlas.

Despues fingió que la simple posesion equivalia á dominio, cuando se ganaba legalmente y se versaba reclamacion hácia otro que ni siquiera alegaba este título.

Las acciones reales siempre persiguen la cosa, por lo cual

se llaman *persecutorias*; y se pierden por el transcurso de diez años que se consiente la usurpacion de la cosa, estando en la provincia ó lugar, ó veinte años en otra, que forma la *prescripcion*.

De las acciones reales gozan el dueño y sus herederos, contra cualquiera persona que usurpe ó detente la propiedad ó posesion de la cosa.

Accion personal, es la que se limita á exigir á algun individuo el cumplimiento de una obligacion.

Siguiendo la distincion que hacen algunos autores, se han separado en el *plano* las que nacen de la equidad,

del hecho licito ó de la obligacion,

del hecho ilícito ó delito.

Nacen de la equidad

La *accion á mostrar la cosa* que se intenta reclamar, y se llama *ad-exhibendum*: compete esta accion al que pretende vindicar una cosa mueble, á fin de que la presente judicialmente, ó el documento de la raíz el que la posee, para ver si es la suya. *L. 16 tit. 2. P. 3^a*

La *interrogatoria*, que consiste en hacer ciertas preguntas á la persona contra quien se intenta deducir alguna accion, antes de establecerla formalmente. *L. 1^a tit. 10 P. 3^a*

La *restitucion íntegra*, que se concede á los menores y personas privilegiadas, que sufren injustamente perjuicios: á los primeros hasta cuatro años despues de la mayor edad, y á los demas, incluso los mayores que han sentido engaño, el mismo tiempo desde que ocurrió el contrato, á fin de pedir se rescinda este. *L. 8.^a y 10.^a tit. 19 P. 6.^a*

Los *interdictos* ó *acciones* eficaces para alcanzar, retener ó recobrar la posesion.

Se usa de estas acciones en juicio sumario, por lo regular dando informacion de testigos que acredite haber poseido la cosa tranquilamente un año y un dia; pero esta posesion no atribuye propiedad, ni sirve de título de dominio, sino respecto de otro que no presenta alguno. Acordados de 7 de Enero de 1744, y 7 de Junio de 1762, en las *Pandectas*, tomo 3^o página 259.

Hay tambien juicio plenario de posesion, pero como se sigue en via ordinaria, casi siempre se reclama al mismo tiempo la propiedad, cuando hay derecho á ella.

Los autores han adoptado del derecho romano la *condicion* (1) *sin causa*, que es la accion que compete al que da una cosa por error ó equivocacion, para recobrarla de aquel á quien la entregó: esto sucede, por ejemplo, en el vale que no se recogió despues de haberse satisfecho su importe; ó respecto á la muger, para que se le devuelva la dote, si el matrimonio se declara nulo.

Es semejante á esta la *condicion por ley*, ó sea la accion que emana de una disposicion legal, sin nombre fijo, como para pedir la nulidad de la donacion, que no se insinuó; cuya accion se comprende por nuestro derecho en la general.

Las otras acciones personales nacen de la ley; esto es, se encuentran consignadas espresamente en ella y se derivan de los hechos lícitos ó ilícitos.

De los contratos nominados nacen acciones propias, generalmente dos, una para cada parte, cuando son *bilaterales*: la que se da al que tiene el principal carácter en el negocio, se llama *directa*, y la del otro *contraria*.

Cuando el contrato tiene dos nombres, como la compra-venta, la locacion-conduccion y otros, cada accion adopta uno de ellos, y así se llama *accion de compra*, *accion de venta*.

El mútuo, como contrato unilateral ó de obligacion para una parte, solo produce la accion de su nombre, la cual compete al acreedor para exigir se le satisfaga al plazo convenido.

El comodato produce accion directa y contraria: la primera para que se restituya la cosa en el estado en que se entregó; la segunda, para que el comodatario se indemnice de lo que gastó útil ó necesariamente en su uso.

En el depósito sucede lo mismo; el deponente tiene derecho á pedir la prenda que confió, y el depositario á que le satisfaga las erogaciones necesarias para su custodia y conservacion.

[1] Entre los romanos las acciones personales se llaman *condiciones*.

Lo propio debe decirse de la prenda.

En los contratos consensuales las acciones se deducen de su misma naturaleza, y de la definicion que anteriormente se hizo.

En la compra-venta, el comprador exige la cosa al vendedor, y éste el precio al otro para que realice el contrato ya perfecto. Aquí hay dos acciones mas á favor del comprador, *rehabitoria*, y la *estimatoria*, ó cuanti minoris.

La primera la puede intentar en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raiz, en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto, no manifestado por el vendedor, para volver a éste la cosa, y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado. La *estimatoria* ó del cuanto menos, es la que tiene el comprador de una cosa mueble ó inmueble, para reclamar del vendedor dentro de un año aquella parte del precio que valia menos la cosa por razon de alguna carga, vicio, tacha ó defecto que éste habia ocultado. *Leyes 63 y 65. tit. 5º P. 5ª y 1ª tit. 1º lib. 10. Nov.* Esto mismo debe guardarse en las rentas, en los cambios y otros contratos semejantes. *Dicha ley de la Nov.*

En el cambio, como las obligaciones de ambos contrayentes son idénticas, el que entrega primero tiene la accion directa para pedir la compensacion, y el otro la contraria para exigir el saneamiento y defensa de la cosa, si fuere necesario. Se perfecciona por solo el consentimiento. *L. 1ª y 4ª tit. 5. P. 5ª*

En la dote estimada, al marido compete la accion directa para pedir la cantidad que se le ofreció, y á la muger ó á sus herederos la contraria para la devolucion, al disolverse el matrimonio; ó en el caso de que se separen los bienes judicialmente.

En la locacion ó alquiler, el locador ó dueño tiene accion para exigir la cantidad estipulada, y el arrendatario ó inquilino á que se le conserve en la posesion de la cosa, mientras no llegue uno de los casos en que segun la ley deba dejarla: compete tambien accion á la persona con quien se ha con-

venido en el arrendamiento de una cosa para pedir el cumplimiento de su oferta; pero esta no es la acción contraria de arrendamiento de que hemos hablado.

En el censo, el señor exige la pensión ó cánon, y el censalista la entrega y conservación de la cosa: bajo este sentido ambas acciones son directas, pero la contraria ó que se deduce del contrato ya celebrado, es la que asiste al censalista para que no se le prive de la cosa y se le mantenga judicialmente en su uso.

La acción de compañía es igual para todos los socios, porque son idénticas las obligaciones de unos respecto á los otros.

El mandato tiene acción directa para exigir al mandatario que cumpla el negocio convenido y rinda cuentas de lo que recibió y gastó; y á este le corresponde la contraria, para que aquel le abone los justos y legítimos gastos que hizo.

Los contratos verbales producen acción que se llamaba de lo *estipulado y convenido*, y se consideraba de *estricto derecho*.

Los literales, la que se deduce del tenor de la escritura.

Estas acciones en rigor, no tienen hoy nombre particular que las distingua.

Los sponsales, único contrato escriturario que actualmente se conoce (1), dan tres acciones distintas á cualquiera de los contratantes; la primera es para exigir la celebración del matrimonio; la segunda, para impedir el casamiento con otra persona; y la tercera, para resarcirse de los perjuicios y gastos ocasionados.

Los contratos innominados producian entre los romanos una acción particular que se llamaba *de hecho* (*in factum*), ó *de lo que decian* las palabras, supuesto que como ya se ha explicado, todos eran reales que se perfeccionaban por la entrega material de la cosa; pero después que la ley recopiló la distinción de las fórmulas y requisitos para las obligaciones, quedaron destruidas aquellas y no se conocen mas acciones, sobre estos

(1) Téngase presente la nota anterior del editor.



contratos, y sobre los casi contratos, que las que se derivan de su naturaleza y condiciones. *L. 1ª tit. 1ª lib. 10 Nov.*

En unos y otros puede considerarse la accion como dirigida á los propios fines: exigir la obligacion ó responsabilidad y el resarcimiento de perjuicios.

Las acciones personales, cuando versan sobre el cumplimiento de deberes personalísimos, como el pago de salarios, se prescriben por tres años. *L. 9, 10 y 11, tit. 11 lib. 10 Nov.* Las demas por veinte años. (*L. 63 de Toro.*), y los interdictos sobre posesion por uno y un dia. *L. 1ª tit. 11 lib. 2 Fuero Real y L. 3ª tit. 8º lib. 11 de la Nov.*

Otras acciones hay que se llaman *mistas*, porque participan de las calidades de las reales y personales.

La primera es la de *division de herencia*, y se da á cualquiera de los herederos, para compeler á los otros, ó al albacea á que hagan la distribucion del caudal, despues de pagadas las deudas y las mandas. Esta accion dimana, no solo de la obligacion en que está el ejecutor testamentario ó los otros herederos de dar al que pide su parte respectiva, sino tambien del derecho que tiene este en las cosas que le pertenecen desde la muerte del testador.

Las mismas causas dieron origen á las otras acciones *para la division de cosas comunes*, para la *designacion de límites* en los fundos ó propiedades, y para pedir la rescision del testamento por la *querrela de inoficioso*.

La accion para separar ó dividir las cosas comunes, no está comprendida en las de sociedad, porque aquellas versan sobre el cumplimiento del contrato y sus efectos necesarios, y esta se dirige á la disolucion, fundándose en el justo principio de que á nadie puede compelerse á permanecer contra su voluntad en una comunidad ó asociacion: no se limita á la separacion de la persona, sino á la del goce de la parte de bienes que le pertenece.

La *fijacion ó aclaracion de límites*, es un derecho que atribuye la propiedad, y que se versa tanto sobre el fundo limítrofe, como sobre el propio.

La *querrela de inoficioso testamento*, es la acción que incumbe al hijo ó padre preterido, ó de quien no se hizo mencion, respecto á la herencia, para entrar en su parte, cuando no se le privó de ella con causa justa.

Entre las acciones mistas se coloca tambien la *pauliana*, que en tiempo de los romanos era, la que tenían los acreedores para anular las enagenaciones fraudulentas que hacia el deudor dentro del año, quedándose sin lo necesario para pagar. *L. 7 y 8 hasta la 12 tit. 15 P. 5ª*

De lo espuesto se deduce, que las acciones mistas son *persecutorias de la cosa y penales* al mismo tiempo; y se prescriben como las reales, de cuyas ventajas participan.

Los hechos ilícitos en sus efectos legales, son semejantes á los lícitos, es decir, que causan obligacion y están sujetos á pena por via de resarcimiento.

Pero diferéncianse no solo en las consecuencias perjudiciales y funestas de los primeros, que á veces trascienden á todos, sino tambien en la naturaleza de la pena y en el fin con que se impone.

En la acción que se da por hecho lícito, no hay otro fin que el resarcimiento de perjuicios pecuniarios, útil al que la intenta; en los hechos ilícitos se reune el de reprimir los excesos, para conservar la tranquilidad pública y ofrecer seguridades y goces á los administrados.

Los delitos públicos ofenden directamente á todos, y en ellos tiene cualquiera derecho para acusar al criminal y pedir su castigo: esta acción se llama *popular*.

Si se usa de ella directamente, se llama *acusacion*; si por avisos privados ó medios indirectos, *denuncia*.

El juez, sin necesidad de una ni de otra, está obligado *por su oficio*, á proceder inmediatamente á la averiguacion de cualquier delito que llegue á su noticia, y á esto se da el nombre de *inquisicion*.

En los delitos privados la acción compete inmediatamente al ofendido, para pedir la indemnizacion y el castigo del delincuente.

De ordinario las acciones se denominan como el delito que se persigue.

La *accion de hurto* se dirige á recobrar la cosa sustraída y á que se imponga al reo la pena que la ley ha señalado.

Acontece lo mismo con la *de rapiña, la del daño voluntario, usura* y otros.

En la *injuria* no hay mas que accion penal, porque la ofensa de la opinion no se indemniza con dinero.

La accion de *estupro* es puramente pecuniaria, cuando no se agrega el rapto ó violencia; pero puede eximirse de ella el desflorador por el matrimonio con la estuprada.

La de *adulterio* solo compete al marido, y puede exigir no solo el castigo de los culpables, con reclusion ó presidio, sino que se le apliquen los bienes de la muger á quien hizo gracia de la vida, segun queda dicho.

En los *casu delitos* como que no tiene parte en el daño la voluntad manifiesta de perjudicar á tercero, la accion se limita al resarcimiento del daño.

La accion de *injuria* se pierde por prescripcion, no ejercitandose en un año. *L. 22 tit. 9 P. 7ª*

La de *dolo* por dos años, pero para que se pierda el derecho de pedir la reparacion de los perjuicios, se necesitan treinta. *L. 6 tit. 16 P. 7ª*

La de *adulterio voluntario* por cinco años, y por treinta, si media fuerza. *L. 4ª tit. 17 P. 7ª*

Los demas delitos privados se prescriben por veinte años. *L. 5 tit. 7 P. 7.*, y en los públicos gravisimos por tiempo inmemorial.

Las acciones penales pasan á los herederos del ofendido, excepto la de adulterio; pero no contra los del criminal, sino en la parte pecuniaria que se hace efectiva en sus bienes.

Son penales las acciones personales, bien provengan de hecho lícito ó ilícito, pues bajo la palabra pena en esta materia, se comprende el castigo tanto material como pecuniario.



SOBRE LOS JUICIOS.



APÉNDICE.



LAS obligaciones se hacen eficaces por medio de las acciones deducidas en forma ante juez competente; mas para que estas surtan sus virtudes legales deben ventilarse públicamente, decidiéndose el negocio con el conocimiento que produce la audiencia de los interesados.

La resolucíon que recae despues de haberse esclarecido la materia ó punto en cuestion, es lo que en rigor se llama *juicio*, bien que en lo forense se aplica esta palabra á las fórmulas ó trámites necesarios para la decisíon, la cual se conoce con el nombre de *sentencia*.

En el último sentido el juicio puede ser:

ordinario,

ejecutivo,

sumario.

Atendiendo á su naturaleza

civil, ó

criminal.

Juicio ordinario es aquel en que hay una lata discusion y se observan mayores dilaciones y fórmulas.

Ejecutivo el que á paso acelerado se dirige á hacer efectivo el cobro de una cantidad líquida, cuyo adeudo se justifica legalmente.

Sumario, el que tiene por fin la momentánea averiguacion de un hecho, para asegurar los derechos que han de ventilarse despues con despacio.

Por el *juicio civil* se pretenden únicamente el cumplimiento de cierta obligacion, ó una indemnizacion pecuniaria, pro-venga de hecho licito ó ilícito.—Por el *criminal*, la imposicion de una pena mas sensible, que sirva de castigo al delito perpetrado.

El verdadero juicio es el ordinario, pues los demas deben considerarse como unas diligencias preparatorias, ó como remedios de precaucion que exigen la seguridad de la sociedad y la conveniencia de todos.

El juicio requiere

Actor, ó persona que pida cosa cierta y especificada.

Reo, ó persona que contradiga ó niegue la pretension.

Juez, ó magistrado que decida.

Escribano que ateste y dé fé de cuanto se haga.

Principia el juicio ordinario por el escrito de *demanda*, en el cual se espone con sencillez y claridad el nombre y vecindario del actor, la cosa que se pide, el derecho y la causa en que se funda, y se expresa la persona con quien ha de sustanciarse el pleito.

A este escrito provee el juez, "*traslado*," que significa dar copia de él al reo (1) para que lo conteste, lo que debe hacer dentro de nueve dias si las razones para oponerse no destru-

(1) Este traslado o copia de la demanda se debe dar conforme á las leyes 1.ª tit. 3.º y 2.ª tit. 7.º lib. 11 de la Nov. Así se hacia anteriormente en nuestros tribunales; pero hoy la practica ha establecido que la palabra *traslado* sea una jara fórmula, y lo que se hace es entregar el escrito y todo lo actuado al demandado. De esta práctica han resultado dilaciones en los juicios, y que la malicia de los litigantes se vale de la justicia estropeando los autos, y de otros muchos modos. ¿No sería mas conveniente observar las leyes y antigua práctica?

yen enteramente la pretension del demandante, sino que retardan la sustanciacion por ser incompetente el juez, inhábil el actor, ó no parte el reo, las cuales se llaman *excepciones dilatorias*; pero si son tales que concluyen el pleito, como cosa juzgada, pago, prescripcion; tiene veinte dias para establecerlas y estas se conocen con el nombre de *perentorias*. El escrito en que se excepciona el demandado, es la *contestacion*, la cual se comunica tambien en traslado al actor para que, si insiste en su solicitud, produzca dentro de seis dias nueva peticion, que es la *réplica*; de esta se da traslado al reo quien dentro de otros seis dias presenta el último escrito de *dúplica*.

Con estos escritos, únicos permitidos, se declara el pleito *concluso* ó sustancia lo, y si versa sobre un punto de derecho que no necesita pruebas, se manda citar á las partes para oír sentencia.

Pero si la cuestion se contrae á hechos en que no convienen las partes, y estas ofrecen justificacion, entonces *se recibe la causa á prueba*, por el término que el juez estima suficiente, hasta ochenta dias, que es el mayor que concede la ley, pudiendo los litigantes pedir dicha amplacion ó próroga antes que concluya el asignado. Cuando hay testigos en ultramar, cuyas declaraciones interesan, se gozan ciento veinte dias ó mas, segun la distancia, pero este término, denominado *ultramariano*, debe pedirse junto con el ordinario, para que se acuerde.

Todas las diligencias que se promuevan *en parte á prueba*, deben practicarse con citacion del colitigante, instruyendosele de lo que sea, y ademas se le permite ver jurar los testigos, repreguntarles por escrito, hacer interrogatorios ó posiciones para que las absuelva el contrario, protestando siempre deferir solo á lo favorable de su dicho.

Pasado el termino de prueba, pide cualquiera de los litigantes se publiquen y agreguen al proceso las ministradas. El juez dispone certifique el escribano, si se ha vencido el termino y que de ese atestado y del escrito en que se solicita la publicacion, se dé traslado á los interesados, para ver si es-



tán conformes, en cuyo caso ó aun cuando se opongan, si se ha cumplido el término sin interrupcion, y se han evacuado todas las diligencias que se promovieron, accede á la *publicacion de probanzas*, que hace el escribano, citando á las partes, para que la presencién, si quieren, y manda entregar el proceso por su órden, es decir, primero al actor y en seguida al reo, á fin de que dentro de seis dias, cada uno alegue su justicia, descansando en los nuevos datos aducidos.

Si una parte no se conforma con lo que han declarado los testigos de la otra, y estos tienen algun defecto en sus manifestaciones ó en sus personas, ya porque son sospechosos ó inhábiles legalmente, ya por su íntima amistad y relaciones con el que los produce, ó por cualquiera otra circunstancia que invalide ó desvirtúe su dicho, puede tacharlos especificando la causa, en los seis dias siguientes al de la publicacion de probanzas: para que se justifiquen las tachas se otorga un plazo prudente, el cual á instancia de las partes puede prorogarse hasta la mitad del que se concedió para lo principal de la causa.

Con las pruebas de las tachas se practica la misma publicacion y agregacion al proceso, entregándose despues para el alegato que no se contrae á las tachas sino á toda la causa: del que forma el actor se comunica traslado al reo, y luego que este contesta, manda el juez se cite á las partes, para que oigan la resolucion definitiva de la causa.

La sentencia debe pronunciarse dentro de ocho dias contados desde el de la citacion, y para que sea perfecta debe contraerse á lo que se ha pedido en la demanda, sin pasar de ella ni omitir cosa alguna. *Art. 133 de la L. de 23 de Mayo de 1837.*

La parte que no se conforma con el fallo, puede *apelar ó alzarse*, para ante el superior inmediato en grado, hasta los cinco dias de notificado, lo cual debe hacer ante el mismo juez inferior; quien, oida la contraria, que puede adherirse al recurso, si tampoco le satisface la sentencia, otorga la apelacion *libremente ó en ambos efectos*; es decir, devolviendo el co-

nocimiento del negocio al superior, á quien manda elevar los autos originales, con citacion y emplazamiento de partes, á fin de que ocurran á deducir su derecho.

Tambien tienen el remedio de la nulidad, si se ha cometido algun vicio que haga nula la sentencia, el cual puede deducirse dentro de ocho dias de notificada ante el tribunal o juez que falló. *Art. 141 de la L. de 23 de Mayo de 1837.* Pero este recurso no tiene lugar sino cuando la sentencia causó ejecutoria.

Elevados los autos, se entregan por seis dias al apelante para que espere los agravios que cree se le han inferido, y de lo que espone, se da traslado al otro litigante, quien debe contestar en igual término, verificado lo cual, si las partes no ofrecen pruebas sobre puntos que no pudieren justificarse en la primera instancia, pero que no sean los mismos ó los contrarios de que se articuló, se da cuenta por el relator o secretario con un extracto ó apuntamiento de la causa, que se denomina *memorial ajustado*, el cual examinan y firman los defensores, si lo encuentran exacto; y el superior pronuncia su primera sentencia, llamada de *vista*, en la que confirma ó revoca el auto apelado, ó lo modifica, *administrando justicia*, siempre con declaratoria sobre costas. *L. 2ª tit. 19. lib. II N.º.*

De la sentencia de vista puede suplicarse al mismo tribunal dentro de diez dias, con el fin de que vuelva á verse el negocio: este recurso se sustancia lo mismo que el de apelacion y se conoce por *de tercera instancia*; solo tiene lugar la *re- vista* cuando el interes que se disputa pise de cuatro mil pesos, segun el *art. 135 de dicha ley de 1837*, ó si excediere de mil pesos y la sentencia de vista no fuere de toda conformidad con la de primera instancia. *Art. 136 y 137 d. id.* La última sentencia que no puede ya alterarse se llama *ejecutoria*.

En cuanto á los tribunales eclesiásticos, la segunda instancia, en caso de haber juzgado un obispo sufragáneo, pertenece al metropolitano; si conoció éste, tocará al obispo mas vecino como delegado de Su Santidad. En el primer caso, la tercera instancia se debe seguir ante el obispo mas cercano respecto del que comenzó la causa; y en el segundo ante el obispo



mas próximo al metropolitano, despues del que conoció de la apelacion. *Breve apostólico de Su Santidad Gregorio XIII, mandado observar por la L. 10. tit. 9. lib. 1. Rec. de Ind.*

Hay otro recurso contra las providencias y actos de los jueces eclesiásticos que se llama de *fuerza*. Segun el art. 118, atribucion 13 de las Bases orgánicas, corresponde á la suprema corte de justicia, al tribunal del departamento, siendo colegiado, ó al del mas inmediato á eleccion del quejoso, conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos. Estos recursos son en rigor una queja respetuosa que se da contra los procedimientos de la autoridad eclesiástica para que los tribunales la contengan y obliguen á guardar los cánones y las leyes. Se llaman de *fuerza*, los recursos contra las providencias judiciales, y de *proteccion*, contra los actos de la jurisdiccion voluntaria. Se hace *fuerza* por proceder contra legos y usurpando la jurisdiccion temporal, si ejerciendo la suya el eclesiástico, ha atropellado los cánones ó las leyes, ó el órden judicial; por condenar sin oír; mandando algo contra ley, ó negando las apelaciones y defensas, sea en materia temporal ó espiritual, porque los tribunales no se entrometen en el conocimiento del negocio, sino que vuelven al juez eclesiástico al camino legal.

Se conocen varias clases de recursos de fuerza; pero pueden reducirse á dos: el de *conocer y proceder*, y el de *no otorgar*. El primero, corresponde cuando los jueces eclesiásticos conocen y proceden en materia que no les compete, y este recurso lo introducen regularmente aquellos jueces y autoridades, cuyas atribuciones se usurpan. La decision del punto de fuerza se hace de plano oyendo la queja, y al juez eclesiástico, por escrito, y tambien con informe á la vista. El segundo recurso tiene lugar cuando no se otorga la apelacion, que siempre debe interponer el ofendido ó bejado, pues aunque el acto á que se refiera la queja sea estrajudicial, el derecho canónico autoriza la apelacion estrajudicial hecha dentro de diez dias. Negada, se protesta la fuerza, y si no es atendido e

apelante, introduce el recurso en los términos y por los trámites que ordena la *Ley 2.^a tit. 2.^o lib. 2.^o de la Nov.*

El juicio ejecutivo tiene lugar en mérito de una escritura pública ó documento fehaciente con que se pide el pago de una cantidad líquida y cobrable. Cierta el juez de una y otra circunstancia, dispone se despache mandamiento de ejecución á favor del acreedor que lo pide, y contra los bienes del deudor, por la suma que se espresa.

El mandamiento se debe dar á la parte, pero lo que se practica es que el auto sirve de tal mandamiento. Con él requiere el ejecutor al deudor; y si no paga en el acto hace embargo de bienes suficientes á cubrir la cantidad que se exige, inventariándose y depositándose dichos bienes en persona abonada que nombra el acreedor. Pasadas setenta y dos horas, el mismo acreedor pide que se den los tres pregones de la ley de tres en tres dias, si son muebles los embargados, ó de nueve en nueve, si son raices, á menos que no renuncie el deudor el término, á cuya solicitud se accede.

Dados los pregones ó renunciados, se manda *citar de remate* al ejecutado, á instancia del actor, con el fin de que si tiene alguna excepcion legitima que oponer como paga, compensacion, pacto de no pedir, falsedad, usura, ó miedo, lo haga dentro de tres dias preteritorios. Opuesto á la ejecucion se le conceden diez dias, para que justifique su excepcion, cuyo término se dice *del encargado*. Los diez dias del encargado, son comunes, pero solo pueden prorogarse á instancia del ejecutante; el proceso se entrega por cinco dias á cada parte durante la prueba.

Pasado el término, lo certifica el escribano, á instancia de cualquiera de los interesados, y el juez manda que se entreguen los autos por seis dias á cada parte, empezando por el ejecutante; y con vista de las justificaciones y alegatos pronuncia el fallo, bien mandando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y que con su producido se pague al acreedor, condenando en costas al ejecutado; bien declarando que no procede la ejecu-



cion, ni ha lugar al remate, por haber acreditado el deudor sus excepciones, ó recibiendo el pleito á prueba en via ordinaria, si se encuentra dudoso para la resolucion. En el primer caso el acreedor pide la tasacion de los bienes embargados por el perito que nombre, y el que elija el ejecutado dentro de segundo dia, ó en su defecto el juez, y se procede al remate en hasta pública.

De la sentencia de remate puede apelarse; pero solo se otorga la alzada en el efecto devolutivo, segun el *art. 139 de la ley de 23 de Mayo de 1837*, dando el acreedor en su caso la fianza de la *ley de Toledo*, por la cual se obliga á devolver lo que recibe, si se revocare el fallo, ó si probare el deudor sus acciones en el juicio ordinario. Cuando se procede en virtud de *juicio de árbitros*, en vez de esta fianza se da otra semejante, que se titula de la *ley de Madrid*.

Con el producido de la venta de los bienes se satisface al acreedor la cantidad que cobra y las costas procesales, quedando espedita al ejecutado la via ordinaria, para probar lo que no pudo en los diez dias del encargado, ó para reclamar cualquier derecho que le asista contra la obligacion que se ha hecho efectiva. El juicio ejecutivo no causa instancia ni ejecutoria, y por esta razon, se dijo que no era verdadero juicio, sino solo unas diligencias preliminares.

En estos juicios sobrevienen á menudo incidencias ó reclamaciones de personas estrañas, que pretenden la propiedad esclusiva de los bienes embargados, ó que deducen un derecho preferente al del ejecutante, para ser pagadas con el producto de la venta de aquellos. Estas incidencias son las *tercerías*: á las primeras se les califica de *escluyentes*, á las segundas de *acreedores de mejor derecho ó coadyuvantes*; pero ni unas ni otras destruyen la accion del acreedor, sino que las primeras impiden que á instancia de este se vendan los bienes que no son de deudor, y las segundas que se aproveche aquel de su precio con antelacion á otro á quien debe satisfacer antes. Las tercerías se sustancian en via ordinaria con el ejecutante y ejecutado, en cuaderno aparte, á menos que no sean escluyen-

tes y el acreedor insista en rematar los mismos bienes, en cuyo caso por conveniencia y ahorro de costas, se decide en el mismo espediente.

Tambien son diligencias preliminares los *juicios sumarios* ó *interdictos*: promuévense por medio de una informacion de testigos ó presentando documentos que acrediten suficientemente un hecho, de que se deduce un derecho momentaneo y cierto, como el *de posesion* ó *de alimentos*. El interdicto de posesion puede ser para retenerla, conservarla ó recuperarla, y el de alimentos para que los contribuya la persona que tiene la obligacion natural de darlos: recibida la informacion, el juez provee sin perjuicio de las excepciones que se puedan deducir en via ordinaria. Contra estos juicios solo se otorga la apelacion en un efecto.

El juicio *criminal* se compone de dos partes: la primera es el *sumario*: cuando lo promueve la parte ofendida *por acusacion*, principia por el escrito de querella, en el cual se refiere circunstanciadamente el suceso y se ofrece informacion para acreditarlo: cuando se procede *de oficio* ó *por denuncia*, empieza por un auto nombrado *cabeza de proceso*, en el cual el juez espresa que á tal hora se le acaba de participar por determinada persona la ocurrencia en que está interesada la vindicta pública, y manda para su averiguacion y el condigno castigo del culpado, se practiquen las diligencias necesarias.

Estas en uno y otro caso, son las de recibir declaraciones á los testigos presenciales ó á las personas que puedan dar alguna razon interesante; reconocer el cuerpo del delito, esto es, el instrumento ó cosa con que se cometi6, la persona ofendida y el lugar donde se perpetr6 el delito; si hubiere muerto ó herido, esponen su juicio dos facultativos, los cuales, siendo posible, curan de primera intencion, y se dictan todas las medidas oportunas para la aprehension y encarcelamiento del agresor; logrado lo cual se le exige dentro de veinte y cuatro horas la declaracion indagatoria ó instructiva.

De toda causa criminal se da *parte* especificado, al tribunal

superior. Cuando la informacion sumaria precede á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo dicha declaracion, se citarán los testigos que se hayan examinado *Art. 126 de la ley de 23 de Mayo de 1837.*

Despues de practicadas las primeras diligencias, como mas urgentes, *se amplia* el sumario, evacuándose todas las demas que convengan, como reconocimientos, careos, ruedas de presos, declaraciones, citas, hasta que se ha depurado cuanto es posible la verdad. Hecho esto se le recibe segunda declaracion al encausado, que es la *confesion*, y en ese acto se le hacen los *cargos* legítimos que resulten de lo actuado, sin recibirle juramento en esta ni en la instrutiva, por lo que respecta á sus hechos propios. *Art. 47 de la 5ª ley constitucional.*

Si evacuada la confesion resulta ser el delito ligero, por el que no pueda imponerse al reo pena corporal, el juez puede mandar se le ponga en libertad bajo de fianza. Tambien es práctica en las causas leves cortarlas despues de tomada la confesion al reo, condenándolo en las costas, é imponiéndole alguna multa. *Art. 2.º de la orden de 18 de Julio de 1820.* En este caso el juez señala un breve término probatorio, que puede prorogar de oficio ó á pedimento de alguna de las partes hasta los cuarenta dias, segun el *art. 131 de la citada ley, de 23 de Mayo.* Concluido el término, y hecha publicacion de probanzas presenta el acusador su alegato, el reo responde, y se concluye por todos para sentencia.

En las causas de oficio el juez manda recibirlas á prueba “con calidad de todos cargos, hasta el de citacion para sentencia” es decir, que se procede sumariamente; pues dentro del término que se señala se han de poner tachas á los testigos, abonándose á los muertos y ausentes y alegar cada parte lo que crea resultar de las probanzas.

La sentencia debe pronunciarla el juez dentro de ocho dias condenando ó absolviendo al acusado, y ademas debe remitir el proceso al tribunal superior, aunque las partes esten conformes y no apelen, siempre que fuere el delito de los que teugan asignada pena corporal por la ley. *Art. 96 y 133 de la citada ley.*

Cuando hay persona agraviada debe inquirirse de ella, si quiere *mostrarse parte* ó instar por el desagravio, y en la afirmativa, todas las diligencias se practican á su instancia.

Terminada la confesion, empieza el *plenario* con la *acusacion* que establece el ofendido, clasificando el delito y designando la pena: de la acusacion se comunica traslado al proccesado, con *prevencion de que nombre defensor*, y si no lo hace se le da de oficio, el cual debe contestar dentro de nueve dias, concluyendo para prueba, si tuviere alguna que ministrar.

Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, no pudiéndose por lo mismo remitir *originales* las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta. *Art. 132 de dicha ley.*

Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la *secuela de la causa*, para continuarla luego que aquella se certifique. *Art. 129 de la repetida ley.*

Así los carcos como las ratificaciones se ejecutan en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel. *Art. 125 de id.*

La apelacion que se interpone contra la sentencia, se otorga en ambos efectos y para su confirmacion ó revocatoria, se elevan los autos y se sustancia el recurso como en el juicio civil ordinario: oyendo siempre al fiscal y ejecutoriándose la sentencia de segunda instancia, si fuere conforme de toda conformidad, con la de primera, ó las partes consintieren en ella. *Art. 68 y 120 de la ley mencionada.*

Los tres juicios que se han explicado, pueden denominarse

singulares, porque ademas de sustanciarse regularmente entre dos personas, se cuestiona sobre determinado objeto, ó de una cosa nada mas, como el cumplimiento de una obligacion, el castigo de un delito; pero hay otros que se llaman *dobles*, en los cuales las partes indistintamente son actores ó reos, y otros *universales*, por comprender á muchos individuos necesariamente.

Juicios dobles son aquellos, en que cualquiera de los que tengan interes en el pleito pueden tomar la iniciativa de demandar. Muchos autores aplican esta calificación solo á los que se suscitan por las *acciones perjudiciales*, que versan sobre el estado de las personas, si son hijos ó padres, siervos ó libres; pero otros, consultando en rigor la definicion, los limitan á los juicios universales de *inventario y division de bienes, fijacion de limites y disolucion de compañía ó comunidad; y concurso de acreedores*.

En cuanto á las primeras, el juicio por accion perjudicial se sustancia del mismo modo que los otros, bien en via ordinaria, cuando se discuta latamente el derecho, bien breve y sumariamente, si se trata de *alimentos provisionales* ó de algun *interdicto*. Respecto á los últimos que son los juicios universales por ventilarse entre muchas personas, por lo regular participen de ambas vias.

El *juicio de inventario ó division de herencia*, puede promoverlo *el albacea*, y es lo mas frecuente, ó cualquiera de los herederos. En uno y otro caso principia por pedir se proceda al reconocimiento, especificacion y *avalúo* por peritos de los bienes dejados por el difunto. Formado el inventario y aprobado por todos, lo mismo que las tasaciones, se propone *adjudicacion* de los bienes por algunos de los herederos, ó *se sacan á la subhasta*, para consignarlos al mejor postor, siempre bajo la garantia de fianza satisfactoria. Sabido el valor liquido y efectivo del caudal comun por el remate ó adjudicacion y por la *cuenta y relacion jurada* que rinde el albacea, se forma por *el contador judicial*, si no lo hay testamentario, nombrado por el padre, la divisoria ó distribucion entre los partícipes, la cual



examina y aprueba el juez con audiencia de aquellos, siendo el resultado que se entregue á los mayores su cuota ó haber, y á los menores se les asegure, hasta que cumplan veinte y cinco años, contraigan matrimonio con edad competente, ó se les habilite judicialmente para la administracion de sus bienes, que son los tres *casos de la ley*; pero este haber se entiende despues de pagadas las costas precisas de la testamentaria, y no las de los artículos particulares y estraños al comun, que se susciten por los herederos.

La *designacion de límites* tiene lugar, cuando alguno quiere conocer ó fijar los de su finca; para lo cual presenta el título de dominio y solicita que un agrimensor, que elije, proceda á la medida y deslinde, con citacion de los vecinos limítrofes, á quienes se exige la exhibicion de sus documentos y se permite que concurren con su perito, si les acomoda.

Verificada la operacion, se aprueba con audiencia de los interesados, si están conformes; y en el caso de que se impugne, se sustancia y determina por los trámites de la via ordinaria.

La *sociedad ó comunidad* se disuelve esclareciéndose previamente el derecho ó interes de cada sócio ó partícipe, y consignándole su cuota. Por medios breves y sumarios, como la presentacion del balance de la compañía, ó del plano y medida de la hacienda, si se intenta la separacion; y sustanciada la solicitud por traslado, se resuelve cuando está bien ilustrada la materia, el modo de que se lleve á efecto.

El último de los *juicios* universales, es el de *acreedores* que puede ser de cuatro especies: de *esperas voluntarias*, *concurso neccsario*, *cesion de bienes*, y *quitas*. Todos se promueven solicitando una junta de interesados, cuyos nombres se espresan en el estado que debe acompañarse, asi como otro de los bienes con sus tasaciones. Los acreedores en esa junta, admiten ó se oponen á la pretension, y nombran para que los represente, *administrador*, *depositario* ó *síndico*. Arreglándose á la mayoría en personas y cantidades, el juez aprueba el acuerdo, y si este es otorgar la espera, admitir la cesion ó conceder la quita, lo hace sin perjuicio de los

disensientes, á quienes se pone demanda por el deudor para obligarlos á pasar por lo convenido, la cual, sustanciada en via ordinaria, se decide si debe comprenderles ó no el acuerdo.

- Los juicios universales gozan del derecho de que se les acumulen los espedientes particulares que se agitan contra los propios bienes en el mismo ó en distintos juzgados; pero este privilegio no principia en los concursos, hasta que está aprobado y ejecutoriado el acuerdo en que se otorgan las esperas ó quitas, ó se admite la cesion ó consignacion de bienes, y en las testamentarias y disoluciones de sociedad concluye luego que se aprueba la divisoria ó separacion, y toma cada uno su parte, pues en ese caso se hace responsable con ella.

Ademas de los juicios entre particulares, se suscitan con frecuencia otros entre los jueces, que se llaman *competencias de jurisdiccion*, acerca del que debe conocer de las causas ó pleitos. Por regla general, corresponde el conocimiento al que previene ó se anticipa en el negocio; pero en los juicios universales es indudable el derecho de atraccion, cuando se hallan en estado. Los pleitos de jurisdiccion, que tambien se titulan competencias, deben sostenerlos los jueces por sí ó con auxilio del promotor fiscal, donde lo hay; pero siempre se oye á la parte interesada y se sustancia hasta con dos escritos. Si ninguno de los dos juzgadores competidores sobresee ó desiste, se remiten ambas actuaciones al superior, para que decida á quién compete el conocimiento, avisándose mutuamente.

FIN.

